

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Advirtió el Sr. *Muro*, para que se corrigiese por los editores de los periódicos de esta capital que extractan las sesiones, una equivocacion que habian padecido en la redaccion de la sesion anterior; con cuyo motivo dijo

El Sr. **SALVÁ**: Otra equivocacion no menos notable que la indicada por el Sr. *Muro*, he advertido en casi todos los periódicos del 4 de este mes, puesto que suponen haber yo sentado en la sesion del 3 que la noticia de la muerte del general *Elío* me la comunicó el administrador de correos de Valencia. Yo dije «que me la escribía persona muy fidedigna, y que para ponerla en postdata, habia abierto la carta á presencia del distinguido patriota *D. Juan Abascal*, administrador de correos, que habia sido uno de los sitiadores de la ciudadela, etc.» que es, con corta diferencia, lo que expresa *El Tribuno*. Estuve, pues, muy distante de afirmar que la carta fuese de *Abascal*, como dicen algunos de los papeles públicos, cuyos taquígrafos se han comunicado estas y otras equivocaciones en mi discurso de aquella sesion; y si bien en la carta existian fundamentos para creer que la postdata se habia escrito á presencia de *Abascal*, pudo esto muy bien verificarse sin que supiese siquiera que se me participaba semejante noticia, que corría por muy válida en Valencia á la salida del extraordinario. Si en ninguna ocasion cabe en mí el sepa-

rarme de la verdad, en aquella fuera suma imprudencia hacerlo, cuando acababa de leer á muchos Sres. Diputados la carta, sin ocultarles la firma del que la escribia, ni que me daba memorias de parte de *Abascal*, por cuyo conducto expresaba que me la remitía.

Ya que por este incidente he recordado los sucesos de Valencia, de que hablé el dia 3, inculpando al jefe político porque no habia hecho el debido aprecio de los avisos que se le dieron anunciándole la proximidad de aquella tentativa anticonstitucional, y por su repugnancia en poner sobre las armas los batallones de la Milicia voluntaria, no puedo dejar ahora de manifestar á las Córtes que desde el dia 30 de Mayo, tanto el Sr. *Villa* como el comandante general interino, el Sr. *Clarke*, han desplegado una actividad y celo infatigables para salvar á la Pátria de los males que la amenazan, mercediendo los elogios de todos los liberales de Valencia. Así como me manifiesto inexorable con la apatía, indolencia, y mucho más con la criminalidad de los funcionarios públicos, soy el primero que me apresuro á tributarles el homenaje de alabanza que de justicia se merecen siempre que desempeñan dignamente el encargo que se les ha confiado.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, el dictámen de la comision de Casos de responsabilidad, acerca de las quejas dadas por *D. Joaquín Gomez Loba*, alcalde constitucional de la villa de *Albaran*, del Ayuntamiento

to de la de Ricote y otros particulares contra el juez de primera instancia del partido de Ciezar. D. Tadeo Rico, por sus procedimientos como tal juez de primera instancia.

Tambien se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, otro dictámen de la misma comision acerca del expediente formado de órden de la Diputacion provincial de Salamanca contra D. Vicente Tapia, alcalde constitucional que fué en el año de 1820 del lugar de Villarino, de aquella provincia, por haber puesto preso y cargado de grillos en la cárcel pública á Francisco Hernandez, vecino del mismo pueblo, á quien detuvo en la prision por espacio de diferentes dias sin formarle causa ni recibirle declaracion alguna.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron se insertasen en este *Diario*, las dos siguientes exposiciones, que presentó el Sr. Ramirez de Arellano:

Primera. «Soberano Congreso nacional: Los ciudadanos militares del 2.º batallon de Cataluña, 3.º ligero, que suscriben, bien convencidos de la estrechez á que por falta de metálico se halla reducida la Nacion, quisieran tener otros arbitrios para subsistir á fin de poder ceder todos sus sueldos en beneficio de ésta, á la que tantos males la agravan en el dia; empero ya que las fortunas de sus familias no les pueden proporcionar hacer lo que su generoso corazon les dicta, quieren al menos contribuir con una parte, suplicando al soborano Congreso se sirva comprenderlos en la rebaja de sueldos que va á hacerse en los demás empleados de la Nacion; cuya gracia creen alcanzar los que suscriben, con el bien entendido que aspiran solo al justo deseo de sacrificarse por su Pátria hasta la completa felicidad de ella.

Estepona 31 de Mayo de 1822.==José Rabadan.==Cárlas Rabadan.==Francisco Carrizo.==Antonio Arrebola.==Manuel Zabala.==Jaime Alavedra.==Manuel Valcárcel.==Felipe Casaus.==José Forcada.==Diego Corri-gan.==Bartolomé Esteve.==Simon Escarp.==Ramon Martinez.==Ignacio Gallego.==José Valcárcel.==José Acevedo.==Estéban Castell.»

Segunda. «Soberano Congreso nacional: Los ciudadanos militares del 2.º batallon de Cataluña, 3.º ligero, que suscriben, no pudiendo mirar sin dolor la desfachatez con que impunemente se ataca en varios puntos de la Península nuestro sabio Código constitucional, hasta con el arrojo y temeridad de tomar las armas y salir al campo, provocando el brío de sus verdaderos amantes, se han penetrado de que sus deberes son elevar sus libres acentos con firme decision al soberano Congreso; y por lo mismo, descosos de hacerse hijos dignos de su Pátria, ruegan encarecidamente no desechen las Córtes esta patriótica peticion, la que se reduce á suplicar á los representantes de la misma, hagan presente al Gobierno que los que aquí suscriben, desean, quieren y solicitan con ardor y empeño ser empleados en perseguir á los infames facciosos que atacan nuestras sagradas libertades, ofreciéndose á hacer este servicio en la honrosa clase de soldados, si preciso fuese.

Estepona 30 de Mayo de 1822.==Antonio Arrebola.==Manuel Zabala.==José Rabadan.==Cárlas Rabadan.==Jaime Alavedra.==Manuel Valcárcel.==Francisco Carrizo.==Manuel Fres.==José Forcada.==Diego Corri-

gan.==José Valcárcel.==Simon Escarp.==Bartolomé Esteve.==Felipe Casaus.==Ramon Martinez.==Ignacio Gallego.==Estéban Castell.==José Acevedo.»

El Sr. *Quiñones* leyó el siguiente discurso:

«Entre las disposiciones de la Constitucion más capaces de influir en el bienestar de los pueblos, sin duda deben enumerarse la de que las Córtes fijen anualmente los gastos para el servicio público; que establezcan ó confirmen de la misma manera las contribuciones con que se han de cubrir, y que de la inversion de sus productos se les dé igualmente cuenta todos los años. Los representantes de la Nacion, como personas escogidas por la voluntad libre de los pueblos, y unidos á ellos por unos mismos intereses, no pueden dejar de procurar en todo lo posible el mayor bien de sus representados; y si de esta verdad se pudiera dudar, bastaria para comprobarla ver el esmero con que se han ocupado las Córtes desde que la Constitucion fué establecida de los tres indicados objetos; pero cuantos trabajos han hecho hasta ahora sobre ellos no han salido de la comprension de esta Península, sin embargo de que las insinuadas disposiciones son generales, y de que la España ultramarina es una parte de la Nacion. Es verdad que las Córtes no han extendido á ella sus trabajos sobre los indicados objetos por falta de suficientes datos; pero en este estado van ya pasadas cuatro legislaturas, y la quinta está ya al concluirse: y si de una vez no se dan providencias á propósito para que estos datos se los den oportunamente en lo sucesivo, legislatura por legislatura se irá pasando, y nunca se verá el cumplimiento de las indicadas disposiciones respecto de aquellos países, lo que seria un mal, porque ellas son convenientes para evitar la introduccion de abusos, y en el dia de necesidad para poner en el debido arreglo los gastos públicos y el ramo de Hacienda de los mismos países. Si este arreglo ha sido necesario en esta Península, que parecia necesitarlo menos, puesto que siempre ha tenido á su vista al Gobierno, que debia evitar la introduccion de cualquiera desórden, ¿cómo no ha de ser necesario en unos países que están á miles de leguas de distancia? Contrayéndome á la isla de Puerto-Rico, ¿quién que haya estado algun tiempo en ella, ha de desconocer que tanto en cuanto á gastos, como en cuanto á lo demás relativo á la Hacienda pública de ella necesita de mucho arreglo? Los gastos públicos de dicha isla no se han logrado raducir todavía á los precisos, á pesar de que todos conocen que no puede sacarse de ella, sin arruinarla, lo bastante para cubrir todos los que se quieren hacer pasar por de necesidad. Cerca de medio millon de duros se presumen necesarios para cubrir los gastos ordinarios indispensables, y todos los productos de las rentas con que pueden contarse no llegan á 400.000. Pues sin embargo de este déficit, se hacen gastos en ella, que en opinion de aquellos habitantes, y de las más de sus autoridades principales son, ó supérfluos, ó á lo menos podrian excusarse en unas circunstancias de escasez como las actuales.

Por lo que respecta al ramo de Hacienda, todo da á conocer que el arreglo de él es aún más necesario. Lo es en cuanto al sistema de sus rentas; pues aunque el que hay establecido lo fué habrá como ocho años y no ha probado mal, necesita de correcciones. Expondré las razones en que me fundo. Las rentas están divididas en interiores y exteriores ó de aduanas. Entre las primeras, la principal es una contribucion denominada *subsidio*, que se

subrogó en lugar de la de diezmos y alcabalas, ó mejor dicho, es la misma; pues que habiéndose suspendido por quince años á causa de ser necesario su producto para las atenciones públicas, se continuó en los mismos términos que existía. Está regulado el total de ella en 122.000 duros, y su recaudacion se acostumbra practicar por encabezamiento. Hay otras contribuciones menores, algunas de las cuales se encabezan tambien, otras se administran, como son las del papel sellado, Bulas, etcétera, y todas dan una suma que en su totalidad, segun tengo noticias, no pasa de 155.000 duros, poco más ó menos. De este sistema de contribuciones están resultando dos efectos contrarios á la Constitucion; uno, que ni las contribuciones existentes se reparten con proporción á los haberes, y otro que ni todos los que pueden contribuir son contribuyentes. El primero, porque siendo como he insinuado, el subsidio la contribucion principal de Puerto-Rico, la misma cuota paga hoy cada pueblo que ahora cinco ó más años, sin embargo de que por varias causas, que no es del caso enumerar, se han aumentado mucho más las riquezas de unos que las de otros, segun la cual debia arreglarse cada año el reparto de la contribucion, para que ésta no llegue á degenerar en injusta y desproporcional; pero no se hace así, porque se cree, aunque infundadamente en mi concepto, que como una contribucion existente con anterioridad á la Constitucion, no está sujeta á tales variaciones. El segundo, porque ni los propietarios de prédios urbanos ni los que ejercen algunos de los ramos de las artes ú oficios contribuyen con nada en razon de sus productos; de modo que solo el honrado labrador es el que tiene encima el peso de la contribucion. Si todos gozan del beneficio de la proteccion del Gobierno, nada es más justo que el que, ó la dicha contribucion se extendiese á toda especie de productores, ó que á los que no la pagan se les sujetase á alguna especial proporcionada, bien para rebajar en otro tanto la total que pesa sobre los labradores, ó bien para ayudar con su montamiento á cubrir las obligaciones públicas: y no se diga que los otros productores contribuyen tambien proporcionalmente en razon de sus productos por otro género de contribuciones. Por lo que respecta á las rentas de aduanas, debo advertir que éstas se arreglaron segun se dispuso por una Real cédula que para el fomento de aquella isla se expidió en 10 de Agosto de 1815, y su arreglo no dejó de empezar á surtir los efectos propuestos, lo mismo que el aumento de los ingresos de las mismas aduanas; pero algunas medidas generales posteriores han perjudicado bastante. El producto total de estas rentas no pasa de 200.000 duros, incluso todos los derechos que se cobran por las propias aduanas, aunque para darles otra aplicacion.

Una de las cosas que más necesitan de arreglo es la administracion de estas mismas rentas. Para percibir poco más de 375.000 duros, se gastan 45.000 y algo más; pero la isla está llena de empleados y dependientes de rentas; así se ven excesos y resultados muy perjudiciales á los intereses públicos, que no pueden menos de indignar á cualquiera que ame aquel país, y sepa que al mismo tiempo que el habitante laborioso apenas puede llegar á adquirir despues de muchos años de incesante trabajo una escasa comodidad, hay empleado en rentas que gasta sin medida, hace dinero y aun caudal, y esto á vista ó á ciencia de sus propios jefes.

En cuanto á los productos de estas mismas rentas, no puedo hablar con mucha certeza. Solo diré que hay obligaciones muy sagradas enteramente desatendidas

en Puerto-Rico, y otras poco menos; y finalmente, que el manejo de los intereses de aquella Hacienda han llegado veces de causar tanto cuidado, que ha excitado, como por una necesidad, la intervencion de las autoridades de aquella isla, principales protectoras de los derechos de los pueblos que les están encomendados.

Como un freno contra la mala versacion, se ha creído que es la publicacion mensual de los ingresos y erogaciones de las tesorerías, así como la rendicion anual de sus cuentas. Lo primero estoy entendido que no se verifica muy corrientemente en Puerto-Rico, y lo segundo se ignora si se hace ó no; y hasta ahora me atrevo á asegurar que lo ignoran igualmente las mismas Córtes, pues en ninguna de las legislaturas que ha habido desde el restablecimiento de la Constitucion, se les ha dicho siquiera si se han remitido y á dónde las cuentas de la Tesorería de Puerto-Rico.

Yo no puedo menos de hacer presente á las Córtes, como constituido en razon de mi encargo, á proponer el bien de la provincia que ha depositado en mí su confianza, que el estado de cosas que tiene Puerto-Rico, segun dejo manifestado, acarrea muchos males á aquellos habitantes, los cuales necesitan de un pronto remedio; y tal, que impida el que se reproduzcan en adelante. Ni las Córtes ni el Gobierno pueden ocurrir á ellos de la misma manera que podrian proceder respecto de otros de igual especie que se presentasen por estas provincias, porque se lo impiden hasta cierto punto la distancia á que se halla aquella isla, la gran dificultad para mantener una activa y pronta comunicacion con ella, particularmente en las actuales circunstancias, en que llegan á pasarse los tres y los cuatro meses sin que salga buque de esta Península, y otras varias causas que no refiero por no molestar más la atencion de las Córtes. Así, se hace indispensable, si se quiere que aquella isla disfrute en lo esencial de los beneficios de la Constitucion, y sea protegida como es justo y recomienda su situacion, fidelidad, estado de la América y otras circunstancias, el que se confie algo á las autoridades de ella que se consideren con más conocimientos, más interés por su bien y que sean acreedoras á la confianza de las Córtes y de aquellos pueblos. En atencion á todo lo cual, presento á las Córtes las proposiciones siguientes:

1.^a Que se mande proceder inmediatamente á un arreglo de gastos en todos los ramos del servicio público de la isla de Puerto-Rico, previniéndose que hayan de reducirse á unos límites fijos, y por ahora á los de precisa necesidad.

2.^a Que en este arreglo se le dé á la Diputacion provincial la intervencion que las Córtes tengan á bien, y con especialidad la suficiente para que pueda instruirse completamente de la necesidad, legitimidad y objetos de los mismos gastos, á fin de que informe sobre ellos al Gobierno y á las Córtes lo que se le ofrezca en los casos que más adelante se dirán, y además, todas las veces que lo crea conveniente.

3.^a Que en partidas de gastos no puedan entrar sino los necesarios para la conservacion de las obras de fortificacion de la plaza, la subsistencia de ella en el pié de paz, y solo los sueldos y haberes que estén decretados con anterioridad por alguna disposicion general ó especial, dada ó confirmada por las Córtes, y consignado su pago sobre los fondos de aquella Tesorería, quedando prohibido todo sueldo ú obvencion que no tenga dicho origen, y otros cualesquiera gastos que se hagan en objetos distintos de los expresados.

4.^a Que si ocurriere algun extraordinario de mucha importancia y que no admita espera, el cual no se pueda cubrir con el fondo que para casos imprevistos deberá existir de reserva, solo podrá hacerse con conocimiento y asenso de la Diputacion provincial, arbitrando ella el modo de cubrirlo, la cual deberá dar cuenta en primera ocasion á las Córtes de los motivos que haya tenido para convenir en él, bajo su responsabilidad, en caso de proceder sin fundamentos sólidos.

5.^a Que al pago de los gastos fijos ordinarios se aplicarán, sin ninguna otra distraccion, los productos de las rentas interiores de la isla que actualmente subsisten, incluso los del subsidio, haciéndola extensiva bajo de reglas adecuadas, y en una cuota proporcional á los productos de prédios urbanos y de la industria fabril, de manera que se verifique que todos contribuyen en razon de sus haberes, sin excepcion, permaneciendo únicamente la de los colonos durante los cinco primeros años de su establecimiento, como se les prometió y dispuso por Real cédula de 10 de Agosto del año 15, expedida para el fomento de aquella isla.

6.^a Que se aplicarán al mismo objeto, y con la propia calidad, los productos de aduanas, á excepcion de los derechos que cobrándose por las mismas, se han aplicado en virtud de órdenes especiales para fondos de la Diputacion provincial ú otros objetos, y los que más adelante se dirán.

7.^a Que de la masa total de los ingresos de las rentas que haya en cada año, no pueda sacarse ninguna cantidad para otras atenciones, ni aun para pagar obligaciones atrasadas, hasta quedar satisfechas completamente las corrientes del mismo año propias de aquellas cajas, y con motivos fundados de que no faltarán los medios necesarios para cubrir las atenciones de los primeros meses del inmediato siguiente.

8.^a Que si hecho el arreglo de gastos se conociese que los productos calculados de las rentas no alcanzan á cubrir aquellos, quede autorizada la Diputacion provincial para que, oyendo el dictámen del intendente, acuerde el modo de llenar el *déficit* que resulte en lo puramente preciso, bien por medio de un aumento proporcional en las contribuciones del subsidio, papel sellado, etc., ó bien por otra contribucion que atentas las circunstancias de la isla, sea de más fácil y segura exaccion y menos perjudicial á sus habitantes.

9.^a Que tanto el presupuesto de los gastos, como el arreglo de las contribuciones, con todos los datos que sean suficientes para dar una completa instruccion, los remitirá el jefe político superior de la isla á las Córtes por el conducto del Gobierno todos los años, uno precisamente antes de aquel en el que ha de regir, subsistiendo los presupuestos y contribuciones anteriores mientras no llegue la aprobacion de las Córtes, á menos que sea muy grande y urgente la necesidad de establecer los nuevos presupuestos y contribuciones; en cuyo caso, si en 1.^o de Diciembre no estuviese ya en Puerto-Rico la resolucion de las Córtes, podrá la Diputacion provincial, reconocida la necesidad, determinar que se pongan en ejecucion provisionalmente, con sujecion siempre á lo que resuelvan las Córtes.

10. Que al principio de cada mes se impriman y publiquen los estados de ingresos y negociaciones de la Tesorería que haya habido en el mes anterior, y se remitan de oficio dos ejemplares á la Diputacion provincial, ó á su presidente si no estuviese reunida, sin que por esto, cuando las pida, se le dejen de dar en cualquiera oficina las noticias y explicaciones que pidiere

para hacer uso del encargo que se le impone en el párrafo 6.^o del art. 335 de la Constitucion.

11. Que no habiéndose verificado hasta ahora lo prevenido en el art. 25, capítulo III del reglamento de Tesorería de 7 de Agosto de 1813, se determine desde luego á dónde deberán examinarse las cuentas de la Tesorería de Puerto-Rico, fijando términos perentorios para rendirlas y tomarlas, de modo que en adelante haya de verificarse sin excusa que en la legislatura de cada año se presenten á las Córtes; encargándose á la comision de las Córtes, á quien pasen estas proposiciones, proponga todo lo conveniente sobre este punto.

12. Que se prevenga á la Diputacion provincial de Puerto-Rico informe anualmente al Gobierno sobre la conducta y manejo de los empleados y dependientes de rentas, cuyos informes deberán servir de instruccion al Gobierno, ó para removerlos, ó para continuarlos en sus destinos segun su mérito.

13. Que á ninguno que fuere destinado á empleo de rentas en Puerto-Rico se le dé posesion sin que manifieste antes documentalmente la cantidad de capital que tiene en aquella actualidad; ni podrá tampoco ser ascendido nadie á otros empleos ó destinos sin acompañar informe de aquella Diputacion sobre los particulares indicados en el artículo anterior, como tambien que durante el tiempo del desempeño de su destino no ha ejercido por sí, ni por interpósita persona, el comercio ú otras granjerías, cuya circunstancia le inhabilitará para continuar en el mismo ú otro destino.

14. Que en atencion á que aún permanece en mucha pobreza y atraso en todo la isla de Puerto-Rico, y á que á la Nacion en general le es muy importante la conservacion y fomento de ella, subsista en su observancia la Real cédula de 10 de Agosto de 1815 en todo lo que sea favorable á la misma isla, y no opuesto á la Constitucion ó á los tratados vigentes sobre el tráfico de negros, concediéndosele además á su Diputacion provincial las facultades que se han dado á la de la Habana en los artículos 11, 12 y 13 del decreto de las Córtes anteriores de 27 de Enero de este año, en los mismos términos y conceptos.

15. Finalmente, que se devuelva á la ciudad de Puerto-Rico un derecho llamado «de muelle y calle,» que se cobra por la aduana de aquella capital, y se está aplicando su producto á las obligaciones de la Hacienda pública, en virtud de orden del Gobierno, no obstante de ser municipal.»

Estas proposiciones se declararon leídas por primera vez; y el Sr. Quiñones rogó al Sr. Presidente dispusiese la segunda lectura de las mismas lo más pronto posible, para que las Córtes pudiesen tomarlas en consideracion antes de terminarse la presente legislatura.

Conformándose las Córtes con el informe del Gobierno, se sirvieron habilitar á D. José María Lebron, electo juez de primera instancia del partido de Puente de Hume, para que pueda prestar el correspondiente juramento ante el Ayuntamiento constitucional de aquella villa, para entrar á ejercer aquel cargo.

Conformándose igualmente con el dictámen de la comision primera de Legislacion y el parecer del Gobierno, se sirvieron conceder carta de ciudadano español á D. Pedro Fabio Bucheli, natural de Italia, y te-

sorcero de rentas de la provincia de Valencia; á D. Juan Celedonio Camilieri, de la isla de Malta, y vecino de la ciudad de Valencia; á D. Marcos Roca, de nacion francés, y vecino de Olot, en Cataluña; á D. Enrique Lafier, del Norte de América, subteniente retirado, y guarda mayor, visitador del resguardo de Avila; á Don Manuel Migon, de nacion sardo, y vecino de Santa Pola, en la provincia de Valencia; á D. Juan Armando de Barrente, capitán del segundo regimiento de Reales Guardias, natural de Almendariz, en Francia, y á D. Juan de Kalbermatten, natural de Cambray, y teniente coronel agregado á la plaza de Zamora; y carta de naturaleza, á Juan Michalowiz, natural de Trémpole, en Polonia, soldado del regimiento suizo de Wimpfen, por concurrir en estos interesados las circunstancias y requisitos que exige la Constitucion: y denegaron la gracia de la carta de ciudadano español á Pedro Tajez, natural de Bosiet, departamento de los Bajos Pirineos en Francia, por faltarle la circunstancia indispensable que requiere la Constitucion de estar casado con española.

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen de la comision primera de Legislacion en el expediente promovido por D. Juan Poey, vecino de la Habana, en solicitud de dispensa de edad para administrar por sí sus bienes; siendo de parecer la comision que las Córtes podian acceder á esta solicitud por reunir el interesado todas las cualidades que se requieren, segun aparece del expediente, y en particular del informe del Gobierno.

Tambien aprobaron las Córtes el siguiente dictámen: «La comision primera Eclesiástica, en 26 de Marzo último examinó una exposicion de D. José María Labayen, párroco castrense de la plaza de armas y hospital militar de San Sebastian, dirigida á que las Córtes le declarasen comprendido en el decreto de 6 de Noviembre de 1821 sobre dotacion de párrocos castrenses; y aunque en dicho decreto no se hace mencion de los de plaza, y sí de los de ciudadela, la comision opinó que siendo las obligaciones de un capellan de plaza más extensas que las del de ciudadela, y reuniendo el interesado la capellanía del hospital militar, podrian las Córtes considerarle comprendido en dicho decreto, cuyo dictámen se sirvieron aprobar en la sesion de 1.º de Abril. La comision, habiendo recibido en aquellos dias diferentes solicitudes de igual naturaleza, de capellanes de inválidos, de castillos y plazas, y de presidios y arsenales, conoció la necesidad de proponer á las Córtes un proyecto de decreto que designase el sueldo correspondiente á todas las clases de capellanes castrenses, segun su mayor trabajo, importancia de sus atribuciones y aptitud necesaria para su desempeño. Con este objeto, la comision acudió á los expedientes y papeles que se le entregaron de la anterior, en busca de antecedentes, y encontró un informe extenso y completo, que remitió en 15 de Mayo de 1821 el secretario del Vicariato general castrense, en el que se especifican las clases de los párrocos de aquella jurisdiccion.

La comision, en su vista, se confirmó más y más en la opinion de proponer una medida que abrazase á todas las clases, y evitara quejas y reclamaciones; y mejor instruida, conoció la necesidad de recoger y detener el expediente del citado capellan Labayen, y presentarlo de nuevo á la deliberacion de las Córtes al mis-

mo tiempo que el indicado proyecto de clasificacion de sueldos, por no hallarle incluido en el rol del reglamento castrense, ni corresponder á su clase el sueldo de 700 reales mensuales.

La comision no ha omitido ninguna diligencia para concluir y presentar á la deliberacion de las Córtes el indicado proyecto, lo que ya hubiera verificado si la ausencia del Sr. Patriarca á Aranjuez no le hubiese impedido recoger el único estado oficial de la clasificacion de castillos que le falta para completar su obra; esto no obstante, puede asegurar que dentro de ocho dias estará terminado este expediente. Mas habiendo sabido la comision que el presbítero Labayen se ha quejado por no haberse comunicado la resolucion sobre su expediente, creeria los individuos que la componen faltar á su deber si no hiciesen á las Córtes esta franca manifestacion de lo ocurrido en este negocio, para poner á cubierto de toda inculpacion la bien merecida opinion de los señores Secretarios, rogando al mismo tiempo se sirvan aprobar la conducta de la comision sobre este expediente.»

Los Sres. Infante, Flores Calderon, Soria, Romero y Prat presentaron las siguientes proposiciones:

Primera. «Pedimos á las Córtes que en atencion al estado de intranquilidad en que se hallan algunas provincias, y á la escasa fuerza que tiene el ejército permanente, se autorice al Gobierno para que pueda poner sobre las armas 12.000 hombres de la Milicia activa, y que se le faciliten los medios para atender á la subsistencia de estas tropas; mas dicha fuerza solo podrá estar sobre las armas ocho meses, contados desde 1.º de Julio, tiempo suficiente en nuestro concepto, para que ingrese en los regimientos y se instruya el reemplazo decretado por las Córtes para el próximo año.»

Segunda. «Pedimos igualmente que se autorice al Gobierno para que pueda separar á los jefes de la misma Milicia activa que por falta de aptitud ó poca adhesion al régimen constitucional no sean á propósito para mandar cuerpos militares.»

Leidas estas proposiciones, se declararon comprendidas en el art. 100 del Reglamento; y admitidas á discusion, dijo

El Sr. INFANTE: No era el ánimo de los que han firmado esas proposiciones exponer á las Córtes las razones que habia para aprobar lo que en ellas se propone; la situacion de la Nacion es tal, que ninguna duda puede dejar de la necesidad que hay de reforzar el ejército permanente, tan escaso de fuerza, que no puede atender á todos los puntos. Los señores que han firmado las proposiciones y yo, sabemos que á fines de este mes el ejército permanente estará reducido á 44 ó 46.000 hombres: las Córtes lo han visto cuando la comision de Guerra expresó la fuerza que el ejército tenia. Deduciéndose de esta fuerza las bajas que son naturales en todos tiempos y circunstancias, y más particularmente en las presentes, en que una parte considerable está haciendo una guerra activa, resultará que el ejército permanente á fines de este mes, no tendrá acaso más fuerza que la de 36 á 40.000 hombres para hacer el servicio, y acaso no llegarán. Vean, pues, las Córtes si en tal situacion y circunstancias no reclama la Patria que se autorice al Gobierno para que inmediatamente ponga sobre las armas la escasísima fuerza de 12.000 hombres de la Milicia activa. La segunda parte de la proposicion se reduce á que se faciliten al Gobierno los

medios necesarios para sostener esta fuerza, porque si no, sería casi nula la autorizacion que se le concede por la primera. Mas sin embargo, los Diputados que hemos firmado las proposiciones, hemos querido llamar la atencion de las Córtes sobre un asunto de tanto interés, porque no queremos que los individuos del ejército permanente ni los milicianos que se pongan sobre las armas, carezcan ni un dia de sus haberes.

Hay otra proposicion que tiene por objeto que el Gobierno quede autorizado para separar á algunos jefes de la misma Milicia activa, que por su ineptitud ó falta de adhesion á las ideas liberales no sean á propósito para mandar en circunstancias tan difíciles. Los individuos que han firmado esa proposicion, aun cuando no tienen datos ningunos oficiales para presentarla á la consideracion de las Córtes, pueden asegurar que quizá estará el Gobierno en el caso de hacer uso de esta disposicion, porque creen que no falta algun regimiento de la Milicia activa cuyo jefe, ó no tiene la aptitud necesaria, ó por falta acaso de adhesion á las instituciones liberales, tienen alguna desconfianza de él los patriotas. Hé aquí las razones que hemos tenido los que hemos firmado las proposiciones, con otras que los señores que tomen la palabra expondrán al Congreso. Nos hemos retraido por algunos dias de presentar á las Córtes estas proposiciones, esperando que el Gobierno tal vez acudiría pidiendo esta misma fuerza; pero la consideracion de que el Gobierno la pida ó no, para los individuos que hemos suscrito esas proposiciones no es bastante, pues tal vez ocupado en otras atenciones, ó quizá porque no dé á esto tanta importancia, creará que esa fuerza no es necesaria; mas nosotros, viendo acercarse el dia de cerrarse esas puertas, hemos creído que sin una fuerza suficiente para poder resistir las amenazas que por distintos puntos se hacen á la libertad y á la Constitucion, podria verse la Pátria en estado tal, que no alcanzasen á salvarla medios mucho más extraordinarios. Resumiéndome, pues, digo que, en mi concepto, y en el de los individuos que han firmado las proposiciones, es de necesidad urgente el que al menos para 1.º de Julio estén sobre las armas 12.000 hombres de la Milicia activa.

El Sr. **ADAN**: Por más laudable que aparezca el celo de los señores que han firmado esas proposiciones, yo las tengo por enteramente inoportunas, y si se quiere, por un cargo ó inculpacion al Gobierno, que se ha olvidado de sus deberes por indolencia y descuido. Yo no desconozco lo que los señores que han firmado las proposiciones conocen: el estado que tiene la Nacion, la necesidad de que se acuerden medidas fuertes y vigorosas, la pequeña fuerza del ejército, y si se quiere, la no posibilidad en todo él de poder obrar; pero acaso estos señores han visto con más extension y aumento el estado de los negocios públicos que lo vemos nosotros, ó más bien, que los han visto como yo, poco más ó menos, pero con más aumento que el Gobierno; porque si éste conociese que la fuerza actual del ejército no era bastante para asegurar la tranquilidad de las provincias y poner fin á la especie de guerra que se hace contra las instituciones constitucionales, el Gobierno por sí se hubiera anticipado á pedirla, lo hubiera solicitado, porque es una de sus obligaciones el pedir que se le autorizase para poner sobre las armas la fuerza de la Milicia activa que sea necesaria. Este caso no ha llegado; el Gobierno no lo ha hecho hasta ahora; está en posesion de poderlo hacer; tiene tiempo para hacerlo, y el anticiparnos nosotros es como brindar al Gobierno con una autorizacion que acaso puede desecharse, y verse las Cór-

tes con un desaire. ¡Ojalá que así sea! ¡Ojalá que el Gobierno esté tan convencido de que no necesita de autorizacion, que de modo ninguno tenga que poner en movimiento unos valientes que tanta falta hacen en sus hogares como hombres de familia, y no sea necesario arrancarlos de su seno para llevarlos al combate! Y pues que nosotros no debemos juzgar de las operaciones del Gobierno, máxima y doctrina que aquí tanto se ha inculcado y recomendado, no debemos prevenirle, antes bien debemos dejarle en absoluta libertad de pedir cuando lo necesite. Nosotros no nos anticipemos á brindarle con lo que acaso no es necesario. Yo veo, por otra parte, en la segunda proposicion, que se pide que se autorice al Gobierno para que pueda separar algun jefe de la Milicia activa, que bien por su ineptitud ó por desafeccion á las instituciones liberales no pueda ocupar el puesto que obtenga. Me parece que no hay ninguna diferencia entre la Milicia activa y el ejército permanente, y en éste el Gobierno no es detenido en remover al que bien le parece, y yo no me puedo persuadir de que si existe alguno en la Milicia activa que no tenga todas las cualidades necesarias para el objeto, el Gobierno le mantenga en el mando; y pues es una de las atribuciones del Rey distribuir la fuerza armada segun le parezca, en cuyo artículo de Constitucion se ha querido incluir tambien el separar á los jefes que mandan las provincias y los cuerpos, no sé por qué se pide ahora esa autorizacion por los señores que han firmado la proposicion. Así que, concluyo, y digo, que es inoportuna la autorizacion que se solicita para que pueda el Gobierno poner sobre las armas el número de milicianos que se expresa: primero, porque no nos consta la necesidad; segundo, porque el Gobierno tiene facultad para pedirlo, y cuando no lo ha hecho, hay una presuncion fundadísima de que no es necesario; tercero, porque acordándolo las Córtes, manifiestan que saben mejor el estado de la Nacion que el Gobierno; y finalmente, porque lo que se dice relativo á separar del mando algun jefe, es autorizar al Gobierno para lo que está.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: He pedido la palabra en pró de las proposiciones, porque el Reglamento no deja otro arbitrio que pedirla en pró ó en contra; pero realmente no es más que para hacer una observacion á los señores que han firmado la proposicion. Yo conozco que S. SS. están altamente penetrados de la situacion penosa y crítica en que se encuentra la Pátria, y que por eso han pedido se autorice al Gobierno para que pueda poner sobre las armas la Milicia activa. Efectivamente yo convengo con S. SS., y creo que nuestra situacion es tan penosa que no basta eso, y que son menester otras medidas más fuertes, más decisivas. Yo, Señor, no puedo menos de decir que tiemblo al ver acercarse el dia en que han de cerrarse esas puertas; tal es el modo con que yo veo esto; pero, por desgracia, ¿qué haremos los Diputados si el Gobierno nos ha dicho que no lo ve del mismo modo? Bien saben los Sres. Diputados á qué me refiero cuando hablo así. Cuantas veces desde que se empezó la legislatura Diputados celosos han pedido que viniese el Gobierno á instruirnos del estado de la Nacion, se nos ha contestado con reticencias, ó con decirnos que no se hallan autorizados los Secretarios del Despacho para contestar. Yo, así como los señores que han firmado la proposicion, veo la Pátria en peligro muy inminente, y por esta razon no tengo inconveniente ninguno en decretar que se aumenten tropas que nos ayuden á sostener el edificio constitucional; pero si el Gobierno, como ha expuesto el

Sr. Adan, no ha dicho nada; si el Gobierno sabe y le consta que la comision que ha informado sobre el estado interior del Reino, una de las medidas que propone es que se excite al Gobierno para que diga si necesita más fuerza, en inteligencia de que está el Congreso pronto á suministrarle las tropas y auxilios que necesite; si sabe el Gobierno que dentro de quince dias se han de concluir las sesiones, y á pesar de ello no nos pide auxilios, es claro que no ve las cosas como nosotros. De consiguiente, aunque en mi opinion particular estoy de acuerdo con los señores autores la proposicion, no puedo de ninguna manera aprobarla hasta que el Gobierno diga de una vez en qué estado nos hallamos. Terrible cosa será ciertamente que se cierren las sesiones y se separen los Diputados con esta ansiedad; veo que si Dios no lo remedia nos iremos así á nuestras casas, y veo tambien terribles resultados. Así, pues, mientras el Gobierno no diga que lo necesita, apoyo en esta parte al Sr. Adan, sin embargo que siento infinito que no se tome esta medida y todas las demás que sean en bien de la Pátria, á cuyo fin excito el celo de la Mesa para que se ponga á discusion el informe de la comision sobre el estado del Reino, para que de una vez salgamos de estos males, ó que al menos la Nacion sepa que sus representantes hicieron los esfuerzos suficientes para salvarla.

El Sr. **SAAVEDRA**: Estoy muy de acuerdo con los Sres. Adan y Canga, que me han precedido en la palabra, en que el Gobierno debia haber tomado la iniciativa en este asunto, pidiendo á las Córtes las fuerzas que creyese necesarias para mantener el orden interior y sostener el sistema constitucional; pero como no ignoro que todos los Sres. Diputados están muy persuadidos de las tristes circunstancias en que se halla la Nacion; aunque el Gobierno nada diga y se obstine en observar un silencio constante y en mi juicio criminal, me parece que están las Córtes en el caso de tomar por sí la medida propuesta por el Sr. Infante, decretando se pongan sobre las armas estos 12.000 hombres de la Milicia activa, como las actuales circunstancias imperiosamente lo exigen. Vemos con dolor que sin tropas, y tropas aguerridas y disciplinadas, no puede estar segura la tranquilidad del Estado, amenazada por los facciosos en varios puntos de la Península; vemos que nuestro benemérito ejército permanente es corto para atender á tantos objetos diversos como están á su cuidado; vemos que para perseguir á los bandidos y revoltosos se están empleando las Milicias Nacionales locales, que si bien se están cubriendo de gloria y están haciendo servicios eminentes, dignos de la gratitud eterna de la Pátria, deben cesar en tan heróicas fatigas, y reservarse para el último apuro, tanto por su instituto mismo, cuanto por los perjuicios que se irrojan á los pueblos en que se ocupen continuamente en estas militares operaciones sus habitantes industriosos y productores, y es menester ya buscar un remedio.

He dicho que es corto nuestro ejército, y el aumentarlo de pronto seria infructuoso para la presente urgencia. Puede aumentarse el reemplazo, sí, señores; pero todos sabemos lo que cuesta el hacer soldados á los reclutas, y el tiempo que se consume en instruirlos y organizarlos. La Milicia activa, por el contrario, ya instruida, ya regimentada, compuesta de verdaderos militares, desde el momento en que se reúne es útil, y desde el momento puede prestar el servicio indispensable en el caso en que nos hallamos; y finalmente, para esto están instituidas, para echar mano de ellas en una oca-

sion repentina. Por todo lo cual, y en vista de que necesitamos tropas, no solo para contener á los facciosos, sino tambien para imponer á alguna Nacion vecina, que segun voz pública aproxima fuerzas á la frontera, y en atencion á que las tropas de que podemos disponer con más perentoriedad, con utilidad más cierta y con menos perjuicio de los pueblos son las Milicias activas, apoyo la proposicion que se discute, opinando que deben inmediatamente ponerse sobre las armas, á disposicion del Gobierno los 12.000 soldados milicianos; y votaré mayor número sin dificultad si las Córtes ó el Gobierno lo creyesen necesario.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El Sr. Adan, que me ha precedido, me releva de presentar una porcion de razones: por tanto, me contraeré á una parte de la proposicion en que se pide se ponga sobre las armas la Milicia activa. Yo no puedo menos de decir que en este caso veo invertidos los términos: la iniciativa de estos asuntos corresponde naturalmente al Gobierno y no á las Córtes. El proponer que se ponga sobre las armas un número de hombres, lleva en sí dos penalidades: primera, la de poner estos hombres en actividad de servicio; segunda, la de hacer que las contribuciones sean necesariamente mayores, para conservarlos y mantenerlos: por consecuencia, son dos gravámenes directos al pueblo que representamos. Nosotros, constituidos por una de nuestras principales obligaciones en la necesidad de aliviar cuanto sea posible los cargas de la Nacion, parece que no debemos gravarla sino con los gastos precisos é indispensables que el Gobierno proponga. Por consecuencia, están invertidos los términos, y lo que habia de hacer el Gobierno lo hacen los Diputados. Si la necesidad fuese urgente y nos halláramos en el caso de levantar esta Milicia y tomar estas medidas, y el Gobierno no la hubiera propuesto, yo no puedo menos de decir que para pedirlos seria necesario hacer responsable y tratar de culpable al Gobierno, porque lo seria al menos de una omision que las Córtes se anticipan á prevenir. Por lo que hace á las contribuciones para mantenerlos, porque es claro que si fuese necesario aumentar la fuerza militar, lo seria tambien el sostenerla, nada tengo que decir, si se autoriza al Gobierno para que ponga sobre las armas ese número de milicianos. Se dice tambien que se le autorice para remover los jefes que no sean adictos al sistema. Yo encuentro ciertamente la singularidad que ha indicado el Sr. Adan, á saber, que se dé esta autorizacion al Gobierno para la Milicia, al mismo tiempo que se le ha deseado negar y se ha presentado como axioma lo contrario respecto del ejército. Por otra parte, encuentro aquí una contradiccion horrorosa: no hace cuarenta y ocho horas que he oido inculpar en el Congreso al Ministro de la Guerra de que era causante de los sucesos de Valencia, porque no removia de allí ó de los regimientos que allí se hallan los hombres que conviniese; y en este mismo Ministro, y en este mismo Gobierno, se tiene ahora bastante confianza para que sea el que á su voluntad remueva los jefes. De dos, una: ó aquello no fué cierto, ó nos exponemos en este caso á que no llegue á separar á los oficiales no adictos. El Sr. Canga ha dicho muy bien, que aprobará esta medida en razon de que considera la Pátria en peligro. Yo tambien la considero, pero considero además que para las necesidades que tenemos, para evitar la anarquía que hay de hecho con una Constitucion de derecho, esa medida es insuficiente, es lo mismo que un vaso de horchata que se da á un agonizante. Si se necesitan medidas grandes, tómense enhorabuena,

pero bajo otro punto de vista, y de otra naturaleza, pues esto creo que es proponer lo mínimo para lo máximo. Por consecuencia, desapruébo las proposiciones.

El Sr. **ROMERO**: Son de varias especies los argumentos que en el progreso de esta discusion se han hecho contra las proposiciones que he tenido el honor de suscribir. Me haré cargo de ellos segun los vaya recordando, y procuraré refutarlos, sin embargo de que para mí ha sido una oposicion inesperada. Se ha querido decir que la primera proposicion es inadmisibile por cuanto deberia esperarse á que el Gobierno pase el oficio ó iniciativa con respecto á este asunto, y que entre tanto las Córtes no debian acordar el levantamiento de fuerza que se dice en la proposicion. El Sr. Istúriz, esforzando este argumento, ha llegado á suponer que los Diputados no pueden proponerlo, y que esto es privativo del Gobierno. Los Diputados, por sus poderes mismos, y por la naturaleza del augusto cargo que les está encomendado, tienen facultad y tienen un deber de proponer todo aquello que crean útil y conducente al bien de la Pátria; y usando de esta facultad los individuos que hemos suscrito esta proposicion, la hemos hecho creyendo que las circunstancias actuales de la Nacion la hacen no solo útil, sino aun necesaria; si yo creyese que ciertas consideraciones de delicadeza, y si quiere decirse así, de etiqueta, debian ser bastantes para abstenerse cualquiera Diputado de hacer una mocion en que se interesase el bien de la Pátria, yo hubiera sido el primero que me habria retraido de firmar la proposicion, porque no habiendo solicitado el Gobierno, al menos no constando todavia haber solicitado de oficio y por medio de indicacion formal, el subsidio que se pide por esta proposicion, parece que nos debíamos estar pasivos ínterin lo solicitase; pero yo creo que todo Diputado de la Nacion, que debe estar animado de los más vivos sentimientos por el bien de su Pátria, y no debe tener otro objeto que la salvacion de ella y el posponer á este bien primordial todos los intereses privados y todas las consideraciones particulares que pudieran hacerle obrar en otro sentido; creo, repito, que el Diputado no debe dejar de proponer aquello que conoce útil y necesario para la salvacion del Estado, porque el Gobierno haya dejado de dar un paso que pudiera tener más ó menos obligacion de dar.

Yo convendré en que el Gobierno podria haber hecho la propuesta, y que en este caso las Córtes acordarian ó no el levantamiento de esas Milicias, segun estimasen conveniente atendidas las circunstancias del Estado; pero considero que aunque el Gobierno no lo haya hecho, no debemos por eso nosotros abstenernos de hacerla, siendo cosa, como es, de conocida utilidad. Yo me creo dispensado de hacer presentes á las Córtes las razones que justifican la proposicion, porque están al alcance de todos los Sres. Diputados, y no hay uno solo que no esté tan íntimamente penetrado como yo de la necesidad de esta medida. Es necesario tener á la vista la triste perspectiva que presentan algunos puntos de la Nacion; los grandes esfuerzos que por donde quiera están haciendo los enemigos del sistema; es necesario tener á la vista el aparato de fuerza con que puede presentarse tal vez algun país vecino, y en fin, otras consideraciones y circunstancias que deben decidir el ánimo de las Córtes á adoptar esa medida que reclaman imperiosamente las circunstancias del Estado. El Gobierno, sin fuerza fisica que le sostenga, ó por mejor decir que sostenga las libertades públicas y la Constitucion que todos hemos jurado, es imposible que haga marchar adelante el sistema establecido, y que preser-

ve al Estado de la disolucion que le amenaza. Las Córtes, pues, están en el caso de autorizar al Gobierno para poner en ejecucion todos los medios que puedan darle la fuerza y apoyo de que tanto necesita. Se ha querido decir por algun señor preopinante que parece como inoportuna esta autorizacion al Gobierno, cuando no há mucho se ha presentado una acusacion contra el Ministro á cuyo cargo corresponde la disposicion de esta fuerza. Yo creo que ninguna acusacion tiene mérito legal ínterin no se prueba y justifica; la acusacion deberá ser tomada en consideracion, y la acusacion en su dia será fallada por los principios de justicia que siempre han dirigido al Congreso; pero ninguna acusacion, ínterin no esté probada, produce prueba legal contra la persona á quien se dirige: por consiguiente, el que esté entablada una acusacion con más ó menos mérito respecto de una persona, no es motivo suficiente para calificar aquella persona como sospechosa y capaz de hacer abuso de las altas funciones que le están cometidas.

Además, Señor, yo, cuando trato de esta autorizacion, no atiendo á las personas, miro solo al Gobierno y al interés de la Pátria; las personas serán las que quieran; pero el Gobierno necesita medios para asegurar la tranquilidad del Estado, y las Córtes están en el caso de promover por todos los que están en sus atribuciones, que el Gobierno se halle en posibilidad de hacer respetar la Nacion española, de conservar la tranquilidad y el órden interior y de mantener la libertad del Estado, restablecida á costa de los esfuerzos de tantos y tantos españoles. Así, pues, me parece que nadie puede desconocer la necesidad notoria y evidente del levantamiento de esa parte de la Milicia activa, cuya fuerza, teniendo ya cierto grado de instruccion, y estando en disposicion de ser reunida en el momento, prestará al Gobierno aquel auxilio de que necesita para que en las circunstancias actuales defienda el Estado contra sus enemigos interiores y exteriores, si por desgracia los hubiere. Se ha impugnado asimismo la segunda proposicion hecha por varios Diputados, á saber: esa especie de autorizacion que se da al Gobierno para remover aquellos jefes que puedan no tener toda la aptitud ó no reunir toda la adhesion necesaria á las nuevas instituciones, y se ha mirado esto como una especie de novedad que presenta cierto carácter sospechoso. Yo ruego á los señores preopinantes que se han explicado en este sentido, tengan en consideracion que esa mocion es hija del mismo celo que ha dictado la primera, y que el Gobierno debe tener esa autorizacion y aun debe significársele, porque tal vez las circunstancias mismas del Estado que exigen el levantamiento de la fuerza de la Milicia activa, exigen tambien que el Gobierno ponga en ejecucion, en caso de ser necesaria, esa autcrizacion respecto de cualquiera persona.

No es cierto lo que ha dicho el Sr. Istúriz acerca de que respecto de la Milicia permanente no se ha establecido ese principio, ó se ha establecido lo contrario; si no me engaño, esto ha dicho S. S. Las Córtes no han establecido jamás un principio contrario respecto del ejército permanente ni de ningun funcionario público; han estado, sí, reconociendo siempre como principio establecido en el nombramiento de los funcionarios públicos las circunstancias de adhesion á la Constitucion y amor á la independendencia nacional, y jamás podrá desentenderse el Cuerpo legislativo de que los funcionarios á quienes se encargue la administracion pública en sus diferentes ramos, hayan de estar revestidos de las circunstancias convenientes, sin las cuales es imposible el

buen desempeño de sus atribuciones. Así que, respecto de los jefes de la Milicia, como de todos los empleados públicos, se ha establecido que tengan aptitud y adhesión; y partiendo de estos principios los que suscriben la proposición, han estimado conveniente que se haga esa especie de indicación especial al Gobierno, á fin de que ya que se le autorice para que pueda usar de esta fuerza para destruir las maquinaciones de los enemigos del sistema, se valga de sus atribuciones para excluir aquellos jefes que no prometen por sus circunstancias personales todas las garantías que la Nación debe exigir en esta clase de funcionarios. Por lo tanto, entiendo que esta proposición, igualmente que la anterior, ni es opuesta á los principios del sistema constitucional, ni deja de ser conforme á lo que exige el interés de la Pátria. Las Córtes, pues, están en el caso de admitirlas, y acordar lo que hemos solicitado.»

Concluido el anterior discurso, dijo el Sr. *Presidente* que sin perjuicio de continuar despues la discusión, iba á leerse un oficio del Gobierno que tenia relacion con la presente materia.

Leyóse, en efecto, un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que manifestaba que el no haber bastado hasta ahora para destruir las gavillas de facciosos que se han manifestado en algunos puntos, la decisión y bizarría de las tropas permanentes, no obstante que en todas partes los baten y deshacen; el no ser éstas suficientes para cubrir todos los puntos de la vasta extensión de las fronteras y una dilatada costa, y la proximidad de la estación en que puede haber recelo de que se reproduzca el contagio que en distintas provincias apareció en el año anterior, todas estas causas obligaban al Rey á prevenirle las hiciese presentes á las Córtes, á fin de que, tomándolas en consideración, se sirviesen, si lo tenían por conveniente, autorizar al Gobierno para que desde luego, y hasta la próxima legislatura, pueda disponer el destino fuera de sus respectivas provincias de 20.000 hombres de los batallones de Milicia Nacional activa, en el concepto de que no hará uso de esta autorización sino con la economía que es consiguiente al convencimiento en que se halla de los perjuicios que trae la necesidad de acudir á ella; y que como en el presupuesto de Guerra no se haya contado con este aumento de fuerza que las circunstancias del Estado pueden obligar al Gobierno á poner sobre las armas, estaba autorizado igualmente para proponer á las Córtes se sirviesen aumentar la asignación de aquel con la cantidad alzada de 10 millones de reales.

Leído este oficio, y continuando la discusión interrumpida, dijo

El Sr. **MARAU**: Ya no se trata de impugnar la proposición hecha por varios Sres. Diputados, sino la petición del Gobierno, que tan oportunamente se ha presentado; más yo al oírla no he variado mi opinión, é insisto en la misma idea de que no debe ponerse tal fuerza sobre las armas por una razón muy sencilla, á saber, que mientras los medios menores basten, no debe echarse mano de los mayores. Se piden por el Gobierno 20.000 hombres, y 12.000 por los Diputados que han firmado la proposición, para contrarrestar los esfuerzos de los facciosos y atender á la seguridad de la Nación; y por consiguiente, se pide que las Córtes decreten una cantidad alzada para subvenir á los gastos extraordinarios que este aumento de tropas lleva consigo. No me detendré á pintar lo ominosa que es esta medida, tanto por los brazos que arranca á la agricultura y á las artes, cuanto por la exacción nueva que se tiene que hacer á

una Nación, cuyo estado impotente y abatido se ha pintado aquí tantas veces; solo diré que encuentro otro remedio más fácil para estos males. Una de las cosas más esenciales para reprimir á los enemigos del sistema, es poner á la cabeza de las provincias hombres cuya decisión y amor á la libertad sea bien conocida; es poner á la cabeza de los regimientos hombres de igual categoría; y esto, hasta ahora, á lo menos en mi opinión, no se ha verificado. Yo veo muchos y muy buenos patriotas insignes en nuestra revolución, excelentes y dignos militares que están sin ejercicio, al paso que veo repetirse las quejas contra otros que no son removidos por el Gobierno. Mientras no se tome esta medida y trate de inspirarse á los pueblos más confianza en sus jefes; mientras no se opongán á los facciosos hombres tan empeñados en defender la libertad como ellos en destruirla, no creo que estamos en el caso de tomar esta medida; y por mi parte, aseguro que mientras no se hayan agurado todos los recursos posibles, no votaré que se ponga un solo miliciano sobre las armas.

El Sr. **SORIA**: Ciertamente que, como dijo muy bien el Sr. Romero, no creía yo que pudiera hacerse una impugnación semejante, ni á la proposición que habíamos presentado, ni á la propuesta del Gobierno que acaba de leerse. Yo estoy considerando que todos y cada uno de nosotros conoce las circunstancias en que nos hallamos; que todos y cada uno prevé y conoce que el único modo de salir de ellas es presentar una fuerza capaz de contener, tanto á los enemigos interiores como á los exteriores del Estado y de la Constitución; y ver que se trata de estorbar que se ponga en ejecución esta medida, y se apetece que llegue el momento de que se cierren esas puertas, y el Gobierno se encuentre sin tener recursos para contrarrestar á los enemigos del sistema. es una cosa que no puedo comprenderla. En un principio se impugnaba la proposición porque era hecha por los Diputados, y en el momento actual, en que ya la iniciativa es del Gobierno, se trata de desecharla por inútil. Yo no diré que sea esta medida la absoluta, ni que ella por sí sea bastante; pero ¿es útil, ó es inútil? ¿Es necesaria, ó no lo es? Este es el punto de vista en que hemos de considerar la proposición. ¿Qué importará, como quiere el Sr. Marau, que se pongan en las provincias los hombres más decididos del mundo? Si se presentase una porción de gente armada con intención de destruir el sistema, ¿qué haría el jefe político solo? Absolutamente nada; habría de usar de la fuerza armada: ¿y si no la tenía? Un jefe político adoptará por sí muy buenas providencias para conservar el orden en la provincia; pero ¿qué hará para repeler la fuerza de los facciosos, que vemos que brota y que pulula en todas las provincias? Yo me acuerdo, Señor, de que en los primeros días de las ocurrencias de Cataluña, en este mismo sitio clamé por esta medida; y ahora vemos ya por experiencia que los facciosos de Cataluña no se exterminan, ni pueden exterminarse sin que haya una gran fuerza que los contenga, y una severidad en la observancia de los decretos dados con respecto al clero y á otros varios puntos. El Gobierno lo prevé, y conoce lo que todos estamos experimentando. En Cataluña está sirviendo contra los facciosos la Milicia local. Pues si no es este el servicio propio de su instituto; si pertenece al ejército ó en su defecto á la Milia activa, y hasta ahora lo ha hecho la local, con grave detrimento de las artes y de la agricultura, ¿por qué se habla tanto de perjuicios que resultarán de arrancar otras manos que reemplacen á las que están ocupadas hoy en un servicio que no

les corresponde? Yo no encuentro este daño ni este perjuicio, porque si los individuos de la Milicia activa están destinados á las artes y á la agricultura, lo mismo lo están los de la Milicia local, con la diferencia de que la activa está destinada á estos objetos. Se dice que sufre el pueblo el mantenimiento de estas tropas. Y pregunto yo: ¿qué será mejor, que se destruyan los pueblos por esas cuadrillas de facciosos y paguen doble de lo que pagarían, ó que se levante un reemplazo hecho en forma, y se atienda por toda la Nación á su subsistencia? Yo entiendo que ha de ser menos malo el que se haga este aumento de tropas, y se les mantenga con igualdad de contribuciones, que no que lo haga una sola provincia, dando tal vez lugar á que se propaguen en las demás las cuadrillas de facciosos.

Se añade más; y se dice que la medida única es que se coloquen al frente de las tropas jefes amantes del sistema; y yo no encuentro que en el día se haya desatendido esta parte. Yo conservo los nombres de los jefes que están en Cataluña, y veo á Torrijos y otros que tienen toda la opinion de los buenos españoles. Sin embargo de esto, los autores de la proposicion han creído que se debe dar esa facultad al Gobierno, por si pudiera haber algun jefe que no mereciese la confianza pública. Si á todo esto se añade la necesidad de poner una fuerza á la vista de los enemigos exteriores que nos están haciendo la mayor guerra, como se nos ha dicho por la comision encargada de informar sobre el estado político de la Nación, se verá que no puede haber ningun motivo para oponerse á la proposicion, como se hizo al principio, y mucho menos á la peticion que hace el Gobierno, convencido de los mismos antecedentes que han tenido los autores de las proposiciones para hacerlas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se siguieron otras ligeras contestaciones acerca de si convendría suspender la resolucion sobre estas proposiciones y pasarias con el oficio del Gobierno á la comision de Guerra, y si en vista de éste eran ya inútiles y podian retirarse, ó si se votarian desde luego los 20.000 hombres que aquel pedia: despues de lo cual, votadas las proposiciones en los términos en que habian sido presentadas, se aprobó la primera, sin perjuicio de la propuesta del Gobierno; y leído, á peticion del Sr. *Oliver*, el art. 71 de la ley constitutiva del ejército, y á peticion del Sr. *Muro* la facultad novena del Rey, se declaró no haber lugar á deliberar sobre la segunda. En seguida se acordó que el oficio del Gobierno pasase con urgencia á las comisiones de Guerra y Hacienda reunidas.

Continuando la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Premios sobre el modo de hacer efectivas las gracias concedidas á los individuos del ejército de San Fernando y demás que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion (*Véase la sesion del 8*), indicó el Sr. *Presidente* que se discutiría el artículo 8.º de dicho proyecto con antelacion á los demás, segun habia manifestado ayer la comision. En efecto, leído este artículo, dijo

El Sr. *ISTÚRIZ*: Los dignos individuos de la comision, al establecer este artículo, han sido arrastrados por un deseo vehemente de premiar á los dignos valientes, y así me atrevo á decir que han atendido más á su celo que á la oportunidad y facilidad de llevarlo á cabo. Sin entrar por ahora en los perjuicios que de ello hayan podido seguirse del sistema de capitalizaciones, es

bien cierto que las Córtes últimas encontraron inconvenientes cuando decretaron su suspension. El medio que la comision propone es un equivalente de aquellas, desnaturalizando el decreto de 11 de Setiembre; y si se adoptara, se seguirian dos males, aumentar el valor de la Deuda volante, y dejar ilusorios los premios ofrecidos que han de crear nuevos propietarios; porque es bien claro que los soldados á quienes se diesen las capitalizaciones, no pudiendo por su pequeñez emplearlas en la compra de fincas en concurrencia con otros licitadores, las venderian á vil precio, y quedarian reducidos á la vagancia ó á la mendicidad, frustrando uno de los objetos principales que se propuso el Congreso al dar ese decreto. Así, pues, me opongo á que se apruebe este art. 8.º

El Sr. *SEOANE*: Pocos dictámenes ha habido más desgraciados que el que ha presentado la comision de Premios, que ya lo previó aun antes de firmarle; pero obligada á responder á las muchas representaciones que habia de individuos del ejército de San Fernando, en que reclamaban con la mayor justicia el premio prometido, ó habia de proponer que se enviasen estas representaciones al Gobierno, mandándole proceder á la ejecucion de ese decreto, ó habia de poner un dictámen presentando algun medio equivalente. Fácil le hubiera sido proponer lo primero; pero la comision conocia, como creo conocerán todos los Diputados, las grandísimas dificultades que ha tenido el Gobierno para ponerle en ejecucion. La cuestion, pues, está reducida á saber si el decreto de 11 Setiembre de 1820 puede llevarse á efecto, ó en caso de que no se pueda, si la proposicion que la comision hace, es la más fácil y la más acertada. No me seria muy difícil probar que el decreto de 11 de Setiembre no puede ponerse en ejecucion; pero solo diré que por él se concede á los soldados que justifiquen ocho años de servicio 10 fanegas de tierra y 1.000 rs. vn.; á los de quince años, 15 fanegas y 1.500 rs. vn.; á los de veinte, 25 fanegas y 2.000 rs., y á los de veinticinco, 40 fanegas y 3.000 rs. Yo quiero prescindir de las muchísimas dificultades que saben todos que ha habido para hacer el repartimiento de los baldíos, pero no de las muchísimas que ocurrieron al Gobierno al presentarse los primeros soldados del ejército de San Fernando, exigiendo el premio que se les habia prometido. El Gobierno no sabia si habia de ser en los pueblos de su naturaleza donde se les habia de dar las tierras, ó dónde en caso de no haberlas en aquellos, ni cómo habian de entenderse estas fanegas de tierra habiendo tanta variedad; pero donde se vió más embarazado fué al tratar de la parte pecuniaria. Yo supongo que los soldados comprendidos en el decreto no fueran, como ha dicho uno de los señores preopinantes, 20.000, sino que fueran solos 10.000; supongo tambien que todos estuviesen comprendidos solo en los ocho años de servicio: el Gobierno necesitaba por de pronto 10 millones de reales para empezar repartiéndolos; de suerte que aunque no hubiera habido dificultad por parte de las tierras, la habia por parte del dinero. ¿Qué dirian las Córtes si el Gobierno viniese ahora pidiendo 10 millones para esto? Esta fué una de las dificultades que halló la comision, como la habia hallado el Gobierno; el apronto inmediato de una cantidad tan considerable en las actuales circunstancias, pues es claro que si mandan las Córtes que se ponga en ejecucion aquel decreto, han de mandar que se les pague esta suma. Yo quisiera que los Sres. Diputados parasen bien la consideracion sobre el estado en que la Nación se halla, y sobre las circunstancias que deben tenerse presentes para

poner aquel decreto en ejecucion. Se trata de dar á estos dignos militares fincas en sus pueblos, y estos se quejan y dicen que por qué han de pagar ellos el haber tenido la fortuna, que ellos llaman desgracia, de tener soldados en el ejército de San Fernando; pero prescindiendo de esto, yo quiero que se tenga presente lo que he dicho acerca del dinero.

Pasando á la segunda cuestion, esto es, si la medida propuesta es el medio más oportuno para premiar á los individuos del ejército de San Fernando, la comision solo diria que no ha hallado otro mejor; pero habiendo oido que se haria mucho perjuicio á los acreedores del Estado, que se derogaria el decreto del año 13 sobre baldíos, etc., no podré menos de preguntar: ¿no debe considerarse tan acreedores del Estado á los individuos que cooperaron eficazmente al restablecimiento de nuestra libertad, como á cualquiera otro? Esos ciudadanos que por una promesa solemnísima piden el premio que les corresponde, ¿no son tan acreedores del Estado como el que más? Y en el caso que no se les pueda dar lo que se les prometió, ¿no será preciso buscar un medio supletorio para indemnizarlos? Si se dice que se cumpla el decreto de 11 de Setiembre, y no se quieren acordar medidas para salvar las dificultades que existen y que todos conocemos, en ese caso los soldados del ejército de San Fernando y demás quedarán sin su premio, y siendo unos testigos demasiado vergonzosos de que no se cumplen los decretos de las Córtes, y menos aquellos que siendo premio de los mayores sacrificios, debian ser los primeros á ponerse en ejecucion. Por consiguiente, creo que no pudiéndose en las actuales circunstancias premiar á esos soldados conforme á aquel decreto, por no estar las Córtes en disposicion de dar al Gobierno esa cantidad, es menester adoptar un medio supletorio; y quisiera que los señores que impugnan el dictámen, presentasen otro mejor que el que la comision propone, pues de lo contrario volverá el Gobierno á pedir explicaciones, y las Córtes tendrian que ocuparse todavía de un asunto que hace mucho tiempo debia estar concluido.

El Sr. ROMERO: Confieso, Señor, que me es muy sensible el hablar tantas veces contra el dictámen de una comision respetable; pero yo he observado en éste un carácter especial que no he visto en otros. He visto una contradiccion de principios manifiesta; he visto que cuando se estaba tratando del art. 1.º se nos ha dicho que podria aprobarse aquel artículo, que se referia al decreto de 11 de Setiembre, y entrar despues en el exámen del 8.º; y yo no veo cómo puede suponerse que aprobado el art. 1.º, haya lugar á votar siquiera el que ahora se discute. En el 1.º se han reconocido las gracias concedidas á los militares que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional, y no solo se han reconocido estas gracias tales como se expresan en aquel decreto, sino que terminantemente se añadió por el señor Galiano, que redactó de nuevo el artículo antes de votarse, «las gracias en tierra;» de suerte que no puede estar más claro. Ahora bien; si por aquel decreto se adjudica cierto número de fanegas de tierra á los soldados del ejército de San Fernando y demás á quienes se hace extensivo este beneficio, me parece muy óbvio que la comision está obligada, por un principio de decoro y de justicia, á llevar á efecto una promesa solemne, que no solo emana de las proclamas de los generales Quiroga y Riego en los primeros momentos de la revolucion, sino que ha sido sancionada por un decreto de las Córtes. ¿Será posible, Señor, que la Nacion en el día desconozca lo que ha prometido á los valientes que con su san-

gre han restablecido la Constitucion? ¿Será posible que se quiera trasformar el premio asignado en tierras, en unas capitalizaciones que no pueden llenar los deseos de tan dignos é ilustres militares, ni garantir el cumplimiento de la promesa que hizo la Nacion? Yo no sé cómo la comision, en medio de los sentimientos patrióticos de que están animados sus individuos, ha podido inclinarse á proponer un dictámen que destruye la buena fé nacional y el decreto de 11 de Setiembre de 1820. Parece que el único fundamento que ha asistido á la comision para obrar de esta manera, ha sido el haberse presentado dificultades en el cumplimiento de aquellas promesas, que no podian obviarse de otro modo que estableciendo este sistema de capitalizaciones. A mi parecer es esta una lógica la más extraña del mundo: ha ofrecido dificultades el dar tierras; ¿pues cuál es el modo de salvar estas dificultades? no dar las tierras. Las dificultades que se han presentado hasta ahora, nacen de falta de reglamentos que prescribiesen reglas sencillas y exactas para llevar á efecto los repartimientos de baldíos: ¿cuál parece, pues, que será el medio decoroso y justo de obviar estas dificultades? No es otro que el dar esos reglamentos que faltan; de modo que en lugar de decir la comision «no hay nada de lo prometido,» debia decir «se observarán tales y tales reglas para llevar á efecto la adjudicacion de baldíos á los dignísimos militares que restablecieron el sistema actual.» Una de las dificultades que el Sr. Seoane ha indicado, es que no se sabe en qué punto se les han de dar esas tierras. Pues dígase, y determinense reglas para verificarlo; porque yo estoy seguro de que prescindiendo de lo que pueda suceder en alguna que otra provincia, en general es posible llevar á efecto ese repartimiento. Tambien ha suscitado esa operacion general de la distribucion de baldíos grandísimas dificultades; se han visto los pueblos y los Ayuntamientos enredados, por decirlo así, en un sin número de obstáculos que han dado mucho que entender á las Diputaciones provinciales y han promovido mil dudas y mil consultas; pero ¿seria por esto el mejor medio de salir de dificultades, decir: «pues no se lleve á efecto ese repartimiento?» Yo creo que si valiese el motivo que ha inducido á la comision á subrogar al repartimiento de tierras el medio, extraño en este caso, de las capitalizaciones, valdria tambien la consecuencia de decir: «ha ofrecido dificultades el repartir los baldíos; pues no se repartan:» esto no seria desatar, seria cortar.

Por lo tanto, no puedo menos de suplicar encarecidamente á las Córtes que miren este negocio con toda la gravedad que en sí tiene, sin perder de vista que el decoro de la Nacion está interesado en que ya que una vez se prometió á esos beneméritos militares la adjudicacion de baldíos, se lleve á efecto, proponiendo la comision las reglas que se crean indispensables para salvar los obstáculos que hasta ahora se han presentado. Concluyo, pues, que debe desaprobarse el medio de esas capitalizaciones forzosas que se intenta hagan aquellos militares, que querrán mejor el cumplimiento de las promesas que la Nacion les ha hecho de la adjudicacion de tierras, que no tales capitalizaciones, que son para ellos unos créditos absolutamente insignificantes.

El Sr. ARGUELLES: Tengo entendido que las Córtes anteriores reservaron especialmente para este objeto un terreno llamado «Lomo del Grullo,» ó cosa semejante. Descaria saber si este hecho es cierto.

El Sr. GALIANO: Si fuese eso así, yo me alegraria, porque esto nos ahorraria muchísimas dificultades; pero prescindiendo ahora de esto, al oír lo que acaba de

decir el Sr. Romero acerca del artículo del dictámen de la comision que se discute, no parece, Señor, sino que ésta ha cometido algun desman notable ó gran desafuero, cuando no ha hecho más que una cosa sencilla, que se practica con frecuencia en la economía doméstica, á saber, dar el equivalente en dinero de un fruto que debiera darse en especie: tal considero yo las capitalizaciones con respecto á las tierras. La comision repite, y repetirá siempre, que si por los señores que impugnan este artículo se presenta un medio fácil y expedito para que se verifique que estos soldados sean premiados en tierras como se les ofreció, accederá gustosísima á él; mas si en vez de presentar este medio, solo se contentan los que la combaten con combartirlo, entonces la comision responderá con aquella máxima tan sabida en Hacienda, de que cuando se impugne una contribucion, debe presentarse otra nueva. Si esto no se hace en el caso presente, la comision, sea cual fuere la nota en que pueda incurrir, descansará gustosa en el testimonio de los mismos interesados, que al fin palparán que el papel que se les entrega vale algo, al paso que las promesas no cumplidas no valen nada.

El Sr. **ROMERO**: El modo de llevarlas á efecto es no huir la dificultad, sino desvanecer los obstáculos que se presentan.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: En desvanecer esos obstáculos está la dificultad: los clamores de los interesados son continuos, y nuevos y nuevos embarazos se presentan cada dia, nacidos quizá de la naturaleza del negocio mismo, porque los Ayuntamientos, que tal vez tienen interés en que esta ley no se cumpla, se contentan con exponer sus inconvenientes, mas sin decir el modo de remediarlos; y la resolucion de este problema se hará interminable, entre tanto que los interesados yacerán en la miseria, con mengua del sistema.

El Sr. **SURRÁ**: La cuestion de que se están ocupando las Córtes es dificultosísima. La comision, penetrada como las Córtes de la necesidad y justicia de llevar á cabo las promesas hechas por el general Quiroga, y reconocidas y sancionadas por nuestros antecesores, ha creido que el medio mejor y más pronto de conseguirlo, era entregar el equivalente en capitalizaciones á todos los comprendidos, convirtiéndolos en acreedores del Estado; pero yo pienso que esta idea realizada produciria efectos contrarios enteramente á los intereses de los mismos agraciados y al espíritu y mente de la resolucion de las Córtes, y que es necesario por lo tanto buscar otros medios más oportunos y convenientes. No entraré ahora á examinar la suerte de los acreedores del Estado que poseen estos créditos de capitalizaciones, porque yo supongo que la mitad de baldíos que representa esta clase de papel, permanezca intacta; pero jamás me podré desentender del interés que tiene la Nacion en que se cumplan las promesas del repartimiento de baldíos, ni del que van á tener los interesados que van á entrar en la parte de este mismo repartimiento. Yo pienso lo contrario de lo que la comision indicó el primer dia acerca de que con la mitad de los baldíos habrá lo suficiente para la distribucion que debe hacerse; porque estando aún pendiente la célebre ley de señorios, que tiene una íntima relacion con este negocio, muchos pueblos no tienen aún demarcado su término, ni por lo tanto saben el territorio que les pertenece, ni los baldíos de que podrán disponer. Por otro lado, se necesita saber á cuánto ascienden las obligaciones que gravitan sobre esta hipoteca, y á cuánto ascenderá el valor del papel, que hablando económica-

mente, no representa más que aquel valor indeterminado que los hombres le quieren dar.

En otros países no existen las pingües hipotecas del papel que existen por fortuna en España, en donde real y verdaderamente se puede decir que el país está vírgen, y que con los muchos baldíos se puede cubrir, si no el todo, á lo menos una parte principalísima de la Deuda. Esta hipoteca se halla dividida en dos partes; una que corresponde á los acreedores, y otra á los pueblos. Dando por supuesto que se lleven á efecto las capitalizaciones que se proponen, pregunto yo: el espíritu benéfico de las Córtes, que es el de hacer propietarios á estos militares y de proporcionarles medios para serlo, ¿se logrará? Si se lograra, ninguna dificultad tendria yo en acceder á estas capitalizaciones; pero me temo que no se va á lograr, y van á causarse muchos perjuicios. Esta clase de créditos tienen un carácter doble, pues representan dos quintas partes con interés, y tres quintas sin interés; y si á estos interesados se les permite la enajenacion y el pase de sus créditos á tercera persona, sin que las capitalizaciones en poder de éstas pierdan este doble carácter contra lo prevenido en los decretos de las Córtes, entonces se da un ataque el más terrible á la Deuda con interés; y si por el contrario, estas capitalizaciones se sujetan á las reglas de todas las demás, los interesados van á ser notablemente perjudicados, y despues de no habérseles cumplido, con mengua y vergüenza de la Nacion, lo que se les prometió, van á verse con un papel miserable que les proporcionará la subsistencia solo por muy pocos dias, y del que se utilizará el agiotista, que especulará y sacará partido de la triste situacion de estos necesitados. Noventa y dos por ciento pierden hoy dia los créditos sin interés; y pregunto yo: si mañana se lanzan sobre las plazas de comercio 1.000 ó 1.500 millones de reales, por ejemplo, de papel procedente de estas capitalizaciones, ¿á qué precio se pondrán estos créditos? Nadie ignora que el que tiene una cosa y se la piden, puede dictar la ley; pero tampoco que el que teniéndola quiere ó tiene necesidad de enajenarla, recibe la ley del que se la compra. Y en esta inteligencia, ¿qué sucederá con esa inmensidad de capitalizaciones que vendrán á negociarse á la vez? ¿Equivadrá, ni con mucho, el valor que los interesados saquen de ellas al que las Córtes les han querido dar? ¿Y no tendrán entonces razon para quejarse de que no se les ha cumplido lo que se les prometió en un principio, y despues sancionaron las Córtes en su decreto de Setiembre de 1820? Sí señor, y yo interesado seria el primero en quejarme y reclamar. Tenemos, pues, que el medio que la comision propone es ineficaz, inútil y perjudicial, no solo á los intereses de la Nacion, sino á los de los mismos agraciados. Añadiré aún algo más: El Sr. Galiano, aunque individuo de la comision, ha propendido siempre á que estos premios sean de tierras, por ser los más nobles y decorosos que una Nacion puede conceder á los ciudadanos que se hayan distinguido, haciéndolos propietarios, que es la clase más respetable en todas las Naciones cultas de Europa. Partiendo, pues, de estos principios, S. S. no podrá menos de conceder que la idea que propone este artículo 8.º es enteramente inversa á las gracias que las Córtes sancionaron en aquel decreto; pero no paran aquí los perjuicios; y el legislador, que debe prever todas las consecuencias, no debe tampoco olvidarse de que en casos como el presente debe ponerse al benemérito agraciado en una altura en donde no pueda ser invadido de la necesidad, de modo que haga abuso del premio; sin

que por esto se entienda que yo trate de establecer una especie de tutela, porque nadie más enemigo que yo de esto.

Réstame ahora hablar de los otros perjuicios que se seguirían, no ya considerando este asunto por la parte que mira á los interesados, sino á los demás individuos acreedores del Estado, de los cuales hay unos que son dignos de mayor consideracion que otros, porque hay muchísimos créditos que no han salido de poder de los primitivos acreedores, y otros que han pasado por muchas manos y han ganado inmensas sumas, en razon del riesgo que han corrido. Los créditos de que ahora se trata, que son el premio del patriotismo, del honor y aun de la sangre vertida por la libertad de la Pátria, ¿los expondremos á las transacciones que los demás? Los sacrificios del ciudadano ¿correrán igual suerte que los créditos que por una especulacion se hayan adquirido? ¿Entrarán á la parte en igualdad con éstos, sirviendo para unos y otros una misma hipoteca? De todo, pues, resultará que, además de perjudicar á los intereses de los agraciados, se perjudicará á los intereses del Estado, por la razon muy sencilla de que no sabiéndose, como confiesa la comision, la cantidad ni el número de las capitalizaciones ni de las hipotecas, no podemos decir si habria lo suficiente con la mitad de éstas: y si sucede al contrario, ó se ha de invadir la propiedad, ó han de quedar algunos privados de lo que les corresponde. En vista de todo, creo que la comision debe retirar el artículo, observándose al pié de la letra lo prevenido en los decretos anteriores, y cuidando de dictar medidas ciertas para la distribucion de los mismos premios y cumplimiento de aquellos decretos.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, se declaró no haber lugar á votar sobre él. En su consecuencia, se acordó que volviese á la comision con todo el proyecto.

Conforme á lo anunciado con anterioridad, se procedió á la discusion del siguiente dictámen:

«La comision ha examinado la queja que elevó á las Córtes D. Antonio Gipini, dueño del café de la Fontana de Oro, contra el jefe político de esta provincia, D. José Martinez de San Martin, con motivo de habersele puesto preso de su orden en la tarde del 18 de Setiembre último, sin haber dado causa para ello, y sin que precediera justificacion sumaria de hecho alguno criminal, auto motivado, ni otro alguno de los requisitos prevenidos por la Constitucion y las leyes; y comparándola con el mérito que produce la causa original seguida contra dicho Gipini ante el juez de primera instancia de esta villa D. Angel Fernandez de los Rios, y ejecutoriada en la Audiencia territorial, la encuentra justa y digna de que las Córtes la tomen en consideracion, para hacer efectiva la responsabilidad de dicho jefe.

De la causa aparece que este ofició al expresado juez de primera instancia en el referido dia 18 de Setiembre, manifestándole que habiendo permitido Gipini hablar públicamente en la Fontana á personas que no habian dado á dicho jefe el conocimiento previo que la ley previene, le había mandado poner por detenido é incomunicado en la cárcel de villa, en la que quedaba á disposicion de dicho juez para que procediera á lo que hubiera lugar, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

El juez mandó recibir su declaracion indagatoria á Gipini, y que evacuada se diera cuenta. En ella dijo

éste que á la una y media de dicho dia 18 se presentó en su casa D. Pedro Surrá y Rull, alcalde constitucional, quien subiéndole á una habitacion del piso principal le preguntó dónde vivian D. Manuel Nuñez, Don Juan Machron, D. Félix Mejía, D. Benigno Morales y D. Antonio García Catalan, y habiéndoselo manifestado, le expresó llevaba orden del jefe político para arrestarle, por haber permitido que dichas personas hablaran públicamente en la tribuna de la pieza del café sin su permiso: que ofreciéndole fianza para excusar el arresto, á que no creia haber dado motivo, le respondió el alcalde que no tenia facultades para admitirla, y le permitió, bajo palabra de honor, que se fuera á presentar al mismo jefe político, que era el que podia determinar, á cuyo fin le dió una esquela de conocimiento, con la que se dirigió al Ayuntamiento, donde se halla S. E., á quien pasaron recado; pero sin dejarse ver ni hablar, dió la orden á un alguacil, quien le trasladó á la cárcel de la villa sin comunicacion, y sin hacerle saber más que de palabra la citada orden.

Tambien dijo en la misma declaracion que no era cierto hubiese permitido hablar á nadie sin permiso del jefe político, y que cuantas personas lo habian hecho, habia sido en virtud del conocimiento previo dado á la autoridad, quien se lo habia concedido indefinidamente, como resultaba de los papeles de permiso que presentaria, aunque ninguno era concedido por el jefe político actual, y sí por su antecesor, D. Francisco Copons y Navia; pero no por ello entendia que tuvieran menos fuerza, en atencion á no haber comunicado S. E. orden en contrario, mediante lo cual le parecia no haber faltado en nada á las órdenes ni á lo dispuesto sobre el particular, añadiendo que en la secretaría del gobierno político deberian encontrarse los documentos concernientes al asunto.

Se mandó que Gipini entregara los permisos de que habia hablado en su declaracion, y que se oficiara al jefe político para que, si lo tenia á bien, mandara remitir copia de los que aquel decia deber obrar en su secretaría, y que sin perjuicio, dando Gipini fianza, se le pusiera en libertad. La dió con efecto; se le excarceló, se puso testimonio de los permisos, del que resultaba lo mismo que dijo Gipini en su declaracion, y se unió tambien la copia que remitió el actual jefe político con oficio de 20 del mismo Setiembre, diciendo remitia la nota de los ciudadanos que con arreglo á la ley de 21 de Octubre dieron el previo conocimiento que ésta previene á su antecesor; pero que como la responsabilidad que la misma ley impone es personal, entendia debieron presentársele los que hablaron desde que se encargó del gobierno político.

Se recibió nuevamente declaracion á Gipini con presencia de dicha nota, en la que manifestó que todas las personas que contenía obtuvieron permiso, ya temporal, ó ya indefinido del Sr. Copons, segun aparecia de los papeles que conservaba, y de que ofrecia entregar copias para su comprobacion, y que no tenia presentes los sugetos que en los últimos dias habian subido á la tribuna, pero estaban anotados en sus papeles, y tambien ofreció presentar copia, siendo cierto que lo hicieron con solo el permiso del Sr. Copons, y no del jefe político actual.

Entregó efectivamente las copias; se pasó la causa al promotor fiscal, quien opinó que no habia habido motivo legítimo para la formacion de esta causa, y mucho menos para haber puesto en la cárcel detenido é incomunicado al ciudadano Gipini; recordó en compro-

bacion de ello, la ley de 11 de Setiembre, á la que dijo so habia faltado; hizo mérito de los permisos del señor Copons, y de su valor y mérito legal; y por todo ello, dijo que se debia sobreeser en su seguimiento, cancelándose la fianza y declarando que su formacion no podia perjudicar en manera alguna á Gipini, ni tampoco la detencion que habia sufrido; y así lo mandó el juez en su providencia de 3 de Octubre.

De ella apeló Gipini, subieron los autos á la Audiencia, pidió la responsabilidad en ella contra el juez de primera instancia, y el ministro fiscal fué de dictámen que no habia mérito para ello. La misma responsabilidad pidió tambien contra el jefe político, y en este punto dijo el ministro fiscal que el jefe político padeció un error en suponer que los que hablaron en la Fontana no tenian permiso: que este error dió lugar á que Gipini fuera detenido y conducido á la cárcel sin comunicacion; que Gipini estaba autorizado para pedir contra dicho jefe como ciudadano y segun lo dispuesto en el artículo 9.º del capítulo II de la ley de 24 de Marzo de 1813. Dice tambien el ministro fiscal que reconoce, en obsequio á la verdad, que el procedimiento fué injusto y mal dirigido, y que encerrar á Gipini sin comunicacion, fue un arresto y detencion arbitraria; y por todo, concluye en este punto, que la Audiencia debia concederle ó dejarle expedita su accion contra el jefe político San Martin, para que usara de ella en vindicta de los derechos de los ciudadanos, y por resarcimiento de los perjuicios sufridos y costas causadas. Y la Sala, por su providencia de 12 de Marzo, estuvo conforme con este dictámen fiscal.

En su consecuencia, Gipini, que tenia dos caminos, ambos legales, para hacer efectiva la responsabilidad de dicho jefe, no ha querido usar de la acusacion fiscal, y ha adoptado el de acudir á las Córtes.

La comision, con presencia de todo, está conforme con los dictámenes fiscales, de que ha hecho mérito, y por lo tanto, opina que el jefe político de esta provincia, D. José Martínez de San Martin ha infringido el artículo 287 de la Constitucion y la ley de 11 de Setiembre de 1820, y que por ello debe hacerse efectiva su responsabilidad conforme á los artículos 3.º, 9.º y 15 de la ley de 24 de Marzo de 1813.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **SURRÁ**: Me es muy sensible tener que hablar de un negocio en que he intervenido personalmente, y por el que he recibido de diversos modos varios ataques y disgustos que, hablando con franqueza á las Córtes, debo confesar que me han ocasionado la pérdida de mi salud, que desde entonces es intercadente; porque el hombre no tiene en el mundo verdaderamente más de una vida, que es la civil. Tengo la satisfaccion de hablar á las Córtes con la libertad de un ciudadano que descansa tranquilo en el testimonio de su conciencia, y no teme á sus enemigos, porque cree que no los tiene. Asunto es este, Señor, muy personal mio, y yo que he sido hasta comparado con un Marquina, me complace en que haya llegado el día de manifestar públicamente mi conducta, y el modo con que procedí en esta ocasion; pero antes de entrar en materia he de merecer á las Córtes que me dispensen de votar en este negocio. Todo cuanto yo diré lo traigo aquí comprobado con documentos fehacientes; y el Sr. Diputado que dude de algo, exponga su duda, que inmediatamente será satisfecha. Antes de entrar en materia, suplico al Sr. Presidente haga leer la restriccion undécima de las facultades del Rey, art. 172 de la Constitucion (*Se leyó*), é igual-

mente el art. 20 del decreto de 23 de Junio de 1813. (*Leyóse tambien*). Tenemos, pues, desenvuelto el círculo constitucional en que obró el alcalde, que es el primero á quien la comision deberia haber propuesto se le exigiera la responsabilidad, y el jefe político. No basta esto, se dice, para justificar la conducta del alcalde, puesto que se presentó sin que precediese auto motivado ni sumaria informacion del hecho; mas yo pregunto: solo con estas formalidades ¿podrá proceder al arresto ó prision el alcalde? Este, además de en estos casos, puede hacerlo *in fraganti*, y cuando tenga órden por escrito, como yo la tuve y puedo manifestarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á V. S. se contraiga al asunto, porque aquí no se trata del alcalde, ni la comision propone que haya lugar á su responsabilidad.

El Sr. **SURRÁ**: Como el alcalde obró en la misma línea constitucional que el jefe político, por eso creí que no era fuera de la cuestion el hablar de su conducta; pero sea de esto lo que se quiera, el hecho es, Señor, que se padece una equivocacion en decir que á Gipini no se le comunicó la órden, pues se le comunicó, haciéndosela leer, y pidiéndole licencia y permiso para entrar en su casa usando de la mayor urbanidad; y por lo tanto la única circunstancia que resta probar es si realmente el Gobierno se hallaba en aquel día en el caso de que habla la Constitucion en el artículo y párrafo ya citado. Para esto yo no recordaré más que los acontecimientos de esta capital en el día 7 del mismo mes y sucesivos; la proclama que se publicó, y la série de ocurrencias desagradables que fueron aumentándose y pusieron en una situacion terrible á cuantas personas tuvieron la fortuna ó la desgracia de tener entonces alguna intervencion en el gobierno político de Madrid. Las circunstancias eran de las más graves y peligrosas; y las autoridades, que en estos casos son las que reunen todos los datos y noticias, y las que deben prevenir los males antes que sucedan, creo que pudieron creerse en las circunstancias extraordinarias de que habla la Constitucion y la ley citada. Concluyo, pues, puesto que solo se habla del jefe político de Madrid, manifestando que en, mi concepto, pudo obrar como obró, que sus procedimientos fueron constitucionales, y que no há lugar á votar el dictámen de la comision.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: El oficio más odioso que acaso puede ejercer un Diputado, es el de haber de tomar la palabra para defender los dictámenes de comisiones en casos como el presente; porque, en fin, en otras materias se trata de cosas sin ver las personas, pero en las cuestiones de infracciones de Constitucion ó de leyes, lo primero que salta á la vista es la persona, y por consiguiente llevan tras sí la odiosidad. A pesar de esta circunstancia, que podria en cierto modo arredrar á los Diputados, siendo en mí todavía más poderosa la consideracion de lo mucho que importa la exacta observancia de las leyes y el castigo de los que las infringen, desde luego me inclinaré siempre á tomar la palabra en favor de dictámenes de la naturaleza del presente. El hecho que se sujeta hoy á la deliberacion de las Córtes es de una infraccion de Constitucion, para mí tan notoria, que absolutamente no encuentro ninguna buena razon que lo disculpe; y todo cuanto se pretenda alegar, desde ahora me atrevo á anticipar mi juicio diciendo que no puede ser sino un efugio. Ninguna cosa interesa más que la observancia de la Constitucion y de las leyes para el sostenimiento de la libertad civil; siendo de más importancia, si en esto cabe diferencia, la observancia escrupulosa de las leyes criminales; por

cuanto si bien todas las leyes tienen tendencia y relacion á objeto tan sagrado como el de la libertad civil, casi se puede decir que esta depende exclusivamente de la bondad de la legislacion criminal y de la exactísima observancia de las leyes que arreglan los procedimientos. En ningun caso se ataca más de raíz la libertad de los ciudadanos que en los de prision, arresto y demás procedimientos criminales. Nuestra Constitucion, caminando sobre esta verdad que se halla fundada en los principios más sólidos de política y de justicia, sábiamente, y con un escrupuloso y si cabe minucioso cuidado, previno todas las circunstancias que debian preceder á los actos de prision. Comparemos, pues, el caso que hoy se sujeta á la deliberacion de las Córtes con la ley fundamental, y veremos que desde luego aparece en él una infraccion manifiesta del art. 287 de la Constitucion que dice: (*Le leyó.*) Nótese desde luego que este es un precepto negativo, pues sienta que ningun español podrá ser preso sin estos requisitos; no hay excepcion ni caso alguno en que pueda verificarse la prision sin sumaria informacion del hecho; y no de un hecho cualquiera, no, Señor, sino de un hecho que merezca ser castigado con pena corporal segun la ley, porque si no la merece, por más criminal que aparezca, no es bastante para autorizar la prision. Además de un hecho de esta naturaleza se necesita, para proceder á la prision de un español, el mandamiento del juez por escrito. Pero me parece ya estar oyendo la disculpa de que el acto de que se trata, no fué una prision, sino un arresto, una detencion; y á este propósito se ha pedido antes la lectura del párrafo segundo de la restriccion undécima de las facultades del Rey, en donde se dice que si el bien y seguridad del Estado exigiesen el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto, con tal de que dentro de las cuarenta y ocho horas la ponga á disposicion del juez competente; y tambien con el mismo fin se ha pedido la lectura del art. 20 del decreto de 23 de Junio de 1813, que hace extensiva esta facultad á los jefes políticos con tal de que á las veinticuatro horas hagan lo que el Rey á las cuarenta y ocho. Pero esta facultad, ¿puede ejercerse indistinta y arbitrariamente? ¿Y dónde consta en el expediente que las circunstancias y naturaleza del caso exigiesen la práctica de una facultad tan extraordinaria.

Desengañémonos: la causa de la prision ó arresto no fué de ningun modo la que determina y exige la ley: en el mismo expediente consta cuál fué la verdadera causa, pues el jefe político motiva la orden del arresto en la falta de su permiso para consentir hablar á los oradores. ¿Y por esto se pone en ejercicio la facultad terrible del arresto? Aquí veo, Señor, una escandalosa arbitrariedad. Y aun caso de que procediese el arresto, ¿puede éste hacerse sufrir de cualquier modo, ó será menester que se ejecute de la manera que permiten las leyes? Hé aquí otra nueva arbitrariedad; porque el arresto de que se trata, no fué un arresto cualquiera, no Señor; fué sin comunicacion, y con todas aquellas circunstancias que constituyen una verdadera prision. La Constitucion, que marca perfectamente todos los pasos con que debe procederse en semejantes casos, ¿no dice que antes de ser puesto en prision el arrestado sea conducido á la presencia del juez para que le reciba declaracion, y que no pueda verificarse la prision sino cumplido este requisito? La ley de 11 de Setiembre que cita la comision, ¿no establece con prudente cautela lo que debe hacerse en todos aquellos casos en que por la

premura del tiempo y circunstancias no se pueden desempeñar todos los requisitos prevenidos por la Constitucion? Véase lo que dice la ley. (*La leyó.*) Estas son las precauciones que la ley establece en aquellos casos imprevistos y momentáneos; pero en el caso de que se trata, por más urgente que fuese la complicacion de las circunstancias, no pudo faltar tiempo para ello, y es un verdadero subterfugio el alegar esta disculpa.

Yo no me detendré en averiguar si el haber puesto en la cárcel incomunicado á Gipini fué arresto, prision ó detencion, porque me importa poco el nombre de las cosas cuando su esencia ó efectos son los mismos, y porque concedo enhorabuena que sea detencion conforme pretenden los defensores de la conducta del jefe político. Pero en este caso pregunto: la persona detenida, ¿podrá ser puesta en la cárcel y sin comunicacion, sin que se cumplan antes los requisitos previos establecidos por la Constitucion y por las leyes? Y el no hacerlo así, ¿no será atropellar todos los respetos debidos á éstas? Y el mismo carácter distinguido y la categoría del funcionario público de que se trata, ¿no agravará más y más su culpa? Pues si á un simple alcalde constitucional de un pueblo corto se le ha exigido la responsabilidad por una detencion arbitraria de dos horas, ¿podrá decirse que hay igualdad legal si en el caso presente no se declara que há lugar á la del jefe político de Madrid? Esta consideracion no deben las Córtes perderla de vista, pues seria la última desgracia y el ejemplo más pernicioso que pudiera darse, el ver por faltas menores castigados á los pequeños, mientras que las autoridades superiores por faltas tan graves, tan notables y tan marcadas como la referida, se declaraban inocentes y quedaban impunes. Si las cosas llegasen á un extremo semejante, que yo no puedo persuadirme de la justicia y sabiduria del Congreso, entonces es cuando entrará el abatimiento y aquel grado de desesperacion en que cae el hombre cuando despues de haber recorrido todos los escalones de las leyes, todos los jueces y tribunales, no encuentra justicia; entonces, repito, entra el abatimiento, y exclama como exclamaba en iguales circunstancias el célebre Fr. Luis de Leon; y permítaseme citar sus versos, que no son ajenos de la literatura del Congreso:

«Dichoso el que jamás ni ley ni fuero,
Ni el alto tribunal, ni las ciudades,
Ni conoció del mundo el trato fiero.»

El Sr. FALCÓ: Si el negocio que hoy se discute fuese puramente judicial; si como fué el jefe político de Madrid quien mandó el arresto de la persona de que se trata, hubiese sido un juez de primera instancia, no habria la menor duda de haberse quebrantado la ley, y con arreglo á la misma se debería exigir la responsabilidad al infractor; pero el caso es muy diferente, y la cuestion debe mirarse bajo de un aspecto muy diverso de como algunos señores la han mirado. El asunto es puramente gubernativo, y como tal, nada tiene que ver con procedimientos judiciales, nada con informaciones sumarias del hecho, cualquiera que sea, nada con mandamientos del juez por escrito y demás que previene el art. 287 de la Constitucion, que supone infringido la comision en su dictámen. Este artículo, como los demás que se citan de la ley de 24 de Marzo de 1813 y la de 11 de Setiembre de 1820, son relativos á la administracion de justicia en lo criminal: podrá hacerse cargo por ellos á algun juez ó ministro togado, pero no á una

autoridad civil, cuyos procedimientos corren por tan diversa cuerda de los judiciales.

Descartando, pues, el presente negocio de toda idea forense con que se le ha querido involucrar, y dejando aparte, porque no es de la cuestion, cualquiera otra responsabilidad judicial, voy á presentarle bajo su verdadero aspecto, y á discurrir sobre el art. 172 de la Constitucion y ley de 23 de Junio que ha citado el Sr. Surrá, cuyas doctrinas son las únicas que vienen á cuenta en este asunto. Nadie ignora que por la mencionada ley de 23 de Junio de 1813, ó bien sea instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, «el jefe político es responsable de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia.» Es bien sabido asimismo que como primer agente del Gobierno le da dicha ley la facultad que al Rey concede el art. 172 de la Constitucion, en solo el caso que allí se expresa, cuya facultad es la de poder arrestar á alguna persona cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, debiéndola entregar dentro de cuarenta y ocho horas al juez ó tribunal competente. ¿Se estaba en este caso cuando mandó arrestar á Gipini el jefe político de Madrid? ¿Y se ajustó en este arresto á lo que la ley previene? Estas son las cuestiones que hay que examinar, y las únicas que pertenecen al hecho de que se trata. Sobre la primera, á saber, si exigia ó no el bien y seguridad del Estado el arresto de dicho sugeto, remitiré á las Córtes á la época en que se verificó, al dia borrascoso en que se tomó esta medida, y sobre todo á las circunstancias que la acompañaron y precedieron. Cualquiera que haya sido la causa de aquellos desagradables acontecimientos, es cierto que estaba en sumo grado alterada la tranquilidad de este heroico pueblo, que peligraba consiguientemente la de todo el Reino, cuyas provincias siguen por lo comun el ejemplo de la capital, y que la casa de que es dueño el arrestado era, digámoslo así, el centro de estos movimientos, era el foco de reuniones turbulentas donde se acaloraban las pasiones bajo la garantía de una ley, que segun está concebida, no puede menos de producir efectos de esta índole, mayormente en los pueblos de gran vecindario; porque si bien se considera, en vez de promover, parece que impide la regularidad y el orden, dando márgen igualmente á que disfrazados con la máscara de libertad, se introduzcan en estas reuniones sugetos enemigos de ella, que tiran á hacerla odiosa por los medios que nadie ignora.

Era, pues, en extremo crítica la situacion de Madrid cuando el jefe político, en union y de comun acuerdo con el Ayuntamiento, á cuya cabeza estaba en sesion continua para tomar medidas que calmasen la efervescencia pública, encargó á un alcalde constitucional que condujese arrestado á su presencia al mencionado Gipini y á tres ó cuatro oradores de la Fontana. El alcalde se dirige á la casa de Gipini, le manifiesta la orden, se informa del paradero de los oradores, y bajo palabra de honor le envia directamente á presencia del jefe. Pero ¿qué hace Gipini? Abusa de esta confianza; párase con los oradores que encuentra al paso en la Puerta del Sol, y les descubre sin duda la orden del Gobierno y mision del alcalde. De aquí los escandalosos atropellamientos que sufrió este magistrado popular; de aquí el vilipendio con que fué tratada su autoridad, como todo está consignado solemnemente en las actas del Ayuntamiento, y en ellas lo están asimismo los insultos y desca-

torabuena estas actas, y se verá hasta qué punto llevó sus excesos la licencia, y si peligraba ó no el orden público, y por consecuencia el bien y seguridad del Estado. ¿Y será extraño que en tales circunstancias, cuando escapado apenas del riesgo que acababa de correr el alcalde constitucional estaba haciendo relacion en el Ayuntamiento con todo el calor pátrio que le anima, del suceso ocurrido; será extraño, digo, que presentándose entonces Gipini, le mandase arrestado el jefe político, tal vez contra su primitiva intencion, en fuerza de las facultades que le dá la ley en semejantes casos, y resultando por el relato del alcalde haber sido causa de lo que acabada de suceder? He dicho contra su primitiva intencion, porque de los antecedentes aparece que no fué otra la del jefe en un principio sino un apercibimiento ú orden verbal, ó cuando más la exaccion de la multa que la ley señala, porque sin el conocimiento de la autoridad permitia que se hablase públicamente en su casa; sin que entre yo á examinar ahora, porque no es del caso, cómo deba entenderse este conocimiento, y si le hubo ó no en realidad como la ley previene. Mas no perdamos de vista los ulteriores sucesos que decidieron al jefe por el arresto; arresto que, atendidas las circunstancias, se hizo con arreglo á la mencionada ley de 23 de Junio; arresto que duró hasta otro dia, arresto que atajó tal vez mayores males, y arresto de que se dió cuenta desde luego inmediatamente al poder judicial para abrir la correspondiente sumaria.

Se dirá, Señor, que no se puede arrestar á ciudadano alguno sino en el caso apurado que la ley señala, cuando lo exija el bien y seguridad del Estado, cuando para salvar, digámoslo así, la Pátria se haga indispensable apelar á esta medida, que por violenta abriria de otro modo la puerta á la arbitrariedad; y que no consta coincidiesen estos extremos con el arresto de que se trata. Pero acerca del riesgo que pudiese correr el Estado, me remito á lo que llevo dicho, á los escritos de aquel tiempo, á las actas de Ayuntamiento, á los hechos públicos, á la opinion general de este pueblo. ¿Y á quién sino á la autoridad toca clasificar las circunstancias, y graduar el mayor ó menor riesgo que pueda correr la suerte del Estado? ¿No es ella la que debe responder de las resultas, y sobre quien pesarán los males que se originen de su negligencia ú omision, ó de haberse entregado á una falsa confianza? Y este juicio discrecional, ¿no depende de mil datos que acaso solo tiene la autoridad, de mil síntomas y señales que en fuerza de los antecedentes puede penetrar su ojo mucho mejor que el de un particular? No hay duda, pues, que á la autoridad encargada del orden público pertenece clasificar las circunstancias, y graduar el riesgo que pueda correr el Estado. De otro modo, ¿qué seria su responsabilidad sino un lazo tendido á sus piés para ser enredada en él á cada paso? ¿Una añagaza que embarazaria de continuo su accion, en perjuicio del bien público? ¿Hay, por ventura, reglas fijas y rigurosas para hacer esta clasificacion, ó se ha de esperar á que el mal haya tomado tanto incremento que sea ya muy difícil su remedio? ¿No vale más prevenirle que aguardar á que se consume? Y si dias pasados las Córtes exigieron la responsabilidad á un jefe político porque se dijo que no habia prevenido un acontecimiento desastroso, ¿se exigirá ahora á otro porque supo evitarle? Ni se diga que estos principios conducen á sancionar la arbitrariedad de los funcionarios públicos. Nada de esto: abomino como el que más toda arbitrariedad, cuyo peso he sentido por desgracia más de una vez. La ley está terminante, y no puede

ser quebrantada impunemente: el arrestado en tal caso debe ser puesto á disposicion del juez dentro de cuarenta y ocho horas. Este arresto, esta medida, es un mal menor que el que se evita con ella. ó que probablemente pudiera evitarse, aun cuando alguna otra vez no aparezca á los ojos de un particular razon suficiente para tomarla: pesa mucho más lo uno que lo otro en la balanza de un sano juicio: así lo dicta, aun prescindiendo de la ley, el criterio de la recta razon. ¿Qué sería del Gobierno, y por consecuencia de los gobernados, cuyo es el interés, si en lances extraordinarios careciese de accion una autoridad insultada y desobedecida para apelar momentáneamente al último remedio de la ley? Y si bajo este aspecto debe mirarse el arresto del sugeto de que se trata, ¿merecerá el nombre de arbitrariedad ni de persecucion el arresto de una persona que á pocas horas, á pocos momentos, fué puesta á disposicion del juez competente, y que á otro día salió ya de la prision?

Dice el Sr. Ruiz de la Vega que la ley habla solo de arresto, y que Gipini fué encarcelado y puesto en incomunicacion, deduciendo de aquí haberse infringido aquella, aun cuando al tenor de su contexto se hubiese de examinar este caso. Pero el oficio del jefe político ¿habla de prision, ó solo de arresto? Y hablando expresamente de lo segundo, ¿podrá decirse jamás que fué preso Gipini y no arrestado? Se le condujo á la cárcel, es verdad; mas, por ventura, ¿no se conducen tambien á ella los detenidos ó arrestados? ¿Hay lugar alguno en Madrid destinado especialmente para la custodia de estos últimos? Y no lo habiendo, ¿no reciben el carácter de tales por el mandamiento de la autoridad? Tampoco la incomunicacion momentánea se opone al arresto ni hay ley que prevenga lo contrario, mayormente cuando así lo reclaman la necesidad y conveniencia pública. ¿Y cuánto tiempo permaneció incomunicado este sugeto? Mientras que el jefe pasó el correspondiente oficio al juez de primera instancia, que fué acto continuo á la órden de su arresto, porque ya desde entonces quedó fuera del alcance de la autoridad civil; y si posteriormente hubo vejacion alguna ó quebrantamiento de ley, deberá ser responsable el juez á cuya disposicion estaba el reo, no ya el jefe político ni otra autoridad. ¿Eran amargas y críticas las circunstancias en que se mandó el arresto? ¿Autorizaba la ley al jefe para tomar esta medida? ¿Coronaron los resultados el acierto de ella? Esto es lo que conviene considerar y no perder de vista.

Si estas razones no fuesen más que suficientes para desestimar el dictámen de la comision, molestará yo todavía la atencion de las Córtes con otras, si bien de otra clase, no menos dignas de aprecio. Pondria como en parangon los méritos de un militar prudente y atinado á la par que denodado y valiente, los servicios de una autoridad superior, la primera del Reino, servicios que no es posible desconozca jamás este heróico pueblo; lo que es de esperar de un jefe amante de la libertad y del bien de su Pátria en una época de lamentable crisis, en que las facciones liberticidas levantan á la vez por donde quiera el estandarte de la rebelion, y que están apoyadas en un centro comun, que existe sin duda en esta capital, centro que la vigilancia de las autoridades tiene comprimido y en inaccion. Estas y otras consideraciones ofreceria yo á la de las Córtes en favor de un funcionario público que ni aun de vista conozco, y en oposicion á un extranjero que será digno de aprecio por sus cualidades morales y patriotismo, pero que ni aun

tal vez pertenecerá á la clase de ciudadano español. Más no es esto del caso, ni quiero extenderme más sobre razones secundarias y no legales. Las que he desenvuelto á vista de la ley, y de lo que ésta dispone para en circunstancias de que he hecho mérito, son de suyo bastante fuertes para convencerme de que no há lugar en el caso en cuestion á exigir la responsabilidad que la comision propone en su dictámen.

El Sr. ALIX. Pido que se lea el dictámen del fiscal presentado por el mismo á la Audiencia territorial. (*Se leyó.*) Por la simple lectura de este documento tienen las Córtes todo cuanto podia yo exponer en defensa del dictámen, y cuanto se puede apetecer para convencerse de la necesidad y justicia de aprobarle: así que, solo me limitaré á contestar á los argumentos del Sr. Falcó. Tres son las razones que S. S. ha expuesto y á las que ha reducido su discurso. No sé si se me habrá escapado alguna, pero yo no he podido hallar en cuanto ha dicho más que lo siguiente. En primer lugar, para atacar el dictámen, el Sr. Falcó ha ensalzado los eminentes méritos que dice tener el jefe político y su eminente adhesion al sistema constitucional. Si S. S. tiene motivos poderosos para creerlo así, yo los tengo tambien para dudar, y efectivamente lo dudo. Y aunque así fuera, los méritos eminentes contraidos por una persona, ¿la pueden facultar para que barrene las leyes de una Monarquía? ¿Le excusarian aquellos méritos y servicios de la pena á que se hiciese acreedor por el delito que posteriormente cometiese? ¿Dónde iriamos á parar si tal doctrina se admitiese?

Otra de las razones que S. S. ha expuesto, ha sido que Gipini es un extranjero, que acaso no tendrá la carta de ciudadano; pero, Señor, ¿por ventura los extranjeros que están en el territorio español, están fuera de la ley que como á hombres se les debe, hállese donde quiera, y mucho más en un país libre? Por ser extranjero ¿tiene derecho ninguna persona ni autoridad para ultrajar á nadie? ¿Y esto se pronuncia en una Nacion culta y civilizada, en una Nacion que se precia de tener unas instituciones liberales como la nuestra? Estoy persuadido de que todos los Sres. Diputados están penetrados de la injusticia que envuelve esta reflexion última del Sr. Falcó, y que la habrán escuchado con desagrado; por lo cual excusaré molestar más su atencion sobre este punto. La única razon que puede decirse que tiene alguna fuerza de todas las expuestas por S. S., se reduce á decir que entre las facultades que la Constitucion concede al Rey por el art. 172, tiene éste la de poder arrestar á uno con la condicion de ser solamente en el caso que el bien y seguridad del Estado lo exijan, y con la de entregar el arrestado al juez competente dentro de cuarenta y ocho horas de su arresto; y segun otra ley posterior se hizo extensiva esta misma facultad á los jefes políticos, con la diferencia de haber de entregar el arrestado dentro de las veinticuatro horas. Yo no dudo de esta facultad, pero tampoco dudo que esta facultad del art. 172 de la Constitucion, así como la ley citada, hablan solo del arresto, pero no de una prision. Por el dictámen fiscal que se acaba de leer, se ve que esto fué lo que padeció: esta pena que se impuso al dueño de la Fontana no fué arresto, sino una verdadera prision. Hay un decreto de las Córtes, cuya fecha no tengo presente, en que se previene que ningun detenido pueda ser puesto en las cárceles. Por detencion se entiende aquella medida de seguridad que la autoridad toma respecto de una persona que teme que pueda fugarse, y así es que se pone en el cuerpo de guardia á los detenidos en to-

das partes, pero no en la cárcel. Con esto, creo que he contestado á las razones del Sr. Falcó.

El Sr. **FALCÓ**: Desharé una equivocacion de hecho que ha padecido el señor preopinante, quien se ha ceñido en su discurso, no á rebatir las razones principales con que he procurado impugnar en el mio el dictámen de la comision, sino otras puramente accesorias, que aun cuando careciesen de toda fuerza por sí solas, la tienen, á mi ver, muy grande unidas á las demás.

Yo he discurredo, ante todo, por principios legales sobre el punto en cuestion, persuadido á que solamente por ellos es como debe decidirse; he añadido despues algunas consideraciones particulares y secundarias sobre las que ha fijado principalmente la suya el señor preopinante: tales son las de los méritos y servicios respectivos del acusador y acusado, que aunque exclusivamente no deban entrar en el fallo del negocio, ¿por qué de algun modo no han de poder influir en él? Y con el mismo objeto he insinuado la otra especie de la ciudadanía, de cuyo derecho creo que carece el acusador, no porque entienda que se necesite en este caso, pues ni ignoro lo que la ley previene, ni hasta dónde se extiende el derecho de naturaleza, sino porque tratándose de un extranjero y un español, y hecha como una reseña comparativa de las cualidades civiles de uno y otro, me pareció no deber omitir ésta, cualquiera que sea el aprecio que se merezca. Así que, repito que estas razones, que no tienen sino el carácter de secundarias, es claro que no he podido aducirlas con ánimo de darles otro valor que el que les es natural, ni otro peso que el que pueda tener cabida en la balanza de un asunto controvertido; deseo, pues, que no se impugnen aisladamente, omitiendo las principales, ó suponiéndoles un mérito de que carecen.

El Sr. **MELO**: Suplico que el Sr. Presidente tenga la bondad de mandar leer el oficio del jefe político al juez á quien mandó formar la sumaria. (*Se leyó.*) Tenemos en primer lugar, que es una verdad incontestable que Gipini fué en calidad de detenido, y no preso, como ha querido sostener el Sr. Alix.

Para que haya lugar á exigir la responsabilidad á un funcionario público, es necesario que se pruebe infraccion de ley, ó infraccion de algun artículo de la Constitucion. La queja de Gipini supone infringidos los artículos 283, 290, 293 y 306 de la Constitucion; pero como los señores de la comision solo se han fijado en el 287 y en la ley de 11 de Setiembre de 820, limitando á éstos mis observaciones, y haciendo ver que por ellos no hay causa para exigir esta responsabilidad, habré hecho lo necesario para manifestar que el dictámen no debe aprobarse. El art. 287, tantas veces leído, dice: (*Le leyó.*) La letra de este artículo, así como su espíritu, está diciendo del modo más claro que habla con expresion de la administracion de justicia en lo criminal, pero no de modo alguno de lo gubernativo. Que esta facultad la tenga el jefe político, se ha dicho ya por los artículos que el Sr. Falcó ha citado. Ahora bien; la única restriccion que se le pone es que sea entregado al juez competente este detenido dentro de las veinticuatro horas. El exceso y la infraccion seria si hubiera pasado este término sin haber cumplido con la condicion de entregarle al juez competente. Nada de esto se verificó, ni se omitió; luego no hay motivo para exigir la responsabilidad. Se ha citado la ley de 11 de Setiembre, y los tres artículos primeros de ésta se versan únicamente en hacer la diferencia entre presos y arrestados, y los trámites que deben seguirse, de modo que

la comision solo puede haberse fijado en el art. 4.º, que dice: (*Lo leyó.*) Esta detencion no podria pasar de las veinticuatro horas, y seguramente no pasó, porque en el mismo momento que á Gipini se le puso detenido, se pasó el oficio correspondiente al juez para que se entregase de él y obrase con arreglo á sus facultades judiciales. De consiguiente, no pasando de las veinticuatro horas, como no pasó, en nada se infringió la ley. Si despues de esto se le tuvo más tiempo arrestado ó incomunicado que el que se señala en la ley, éste será un cargo, no para el jefe político, sino para el juez que quedó encargado de aquella causa.

Dícese que personas detenidas ó arrestadas justamente no deben ser puestas en la cárcel. Convengo que deberá ser así, pero será cuando todo se haya arreglado de modo que pueda cumplirse á la letra todo lo que se previene. Aún carecemos de casas ó sitios en que deban ser puestos los que hayan de estar como detenidos, y esta es la causa principal de haberle puesto en la cárcel, así como se pone á los demás que están en igual caso; pero aun allí están en diverso concepto de los demás presos. Luego aun cuando al arrestado se le hubiese puesto en la cárcel, no por esto puede decirse que fué prision y no arresto la pena que se le impuso por el jefe político. No quiero repetir las razones que ha expuesto el Sr. Falcó por no molestar más la atencion de las Córtes; pero para concluir, debo hacer una reflexion importantísima. Si no me engaño, en el expediente que antes de éste resolvieron las Córtes, en que varios ciudadanos pedian la responsabilidad contra el jefe político de Madrid, se hizo tambien mérito de la prision arbitraria de Gipini; y habiendo las Córtes resuelto no haber lugar á votar sobre aquel expediente, no estamos ya en el caso de poder volverle á tomar en consideracion por esta sencilla razon. Los ciudadanos San Roman y demás que acudieron con la queja, decian que habian acudido con otra igual al Gobierno. En la ley que trata de exigir las responsabilidades están en una misma línea el Poder legislativo y el ejecutivo. Yo suplico al Sr. Presidente que mande leer la orden de 30 de Marzo de 1812, que se halla en el tomo IV de decretos. (*Se leyó.*) Ahí se vé que cualquiera ciudadano que crea que se ha infringido alguna ley, está autorizado para acudir al Gobierno ó á las Córtes; pero habiendo acudido á uno y otro de los dos poderes, debemos proceder con toda circunspeccion para no ponernos en el terrible contraste de que un poder crea que debe exigirse la responsabilidad, al paso que el otro crea lo contrario. Por esta razon el fiscal en su dictámen, cuando habla de los caminos que le quedan á Gipini para seguir este negocio, dice que estos son dos; ó bien acudir á las Córtes con queja de infraccion, pidiendo que se le exija la responsabilidad, ó bien que pida el resarcimiento de los daños que se le hayan causado por los procedimientos. Pero ¿por dónde los ha de pedir? No dice que por el Gobierno, sino por los tribunales de justicia. Gipini quiso excusar las diligencias y gastos que este último medio le podia causar, y acudió á las Córtes; porque en España, segun nuestro sistema, para esto no se necesita más que medio pliego de papel, pues á todos se da la accion popular para pedir contra los infractores de la Constitucion. Si en virtud de la acusacion hecha al Gobierno hubiera éste ya decidido no haber lugar á la responsabilidad del jefe político, el exigirla las Córtes seria no contra éste, sino contra el Gobierno, porque por la resolucion del Gobierno salió libre el jefe político de la que pudiera tener.

Por consiguiente, mirando á que el artículo de la Constitución no hace aquí para nada, porque allí solo se trata de la administracion de justicia en lo judicial y no en lo gubernativo, y que en la ley citada se expresa bien claramente la diferencia que hay de arrestado á preso, aun cuando todas las demás razones no fueran convincentes y victoriosas, en mi concepto, las Córtes no deben aprobar el dictámen de la comision.»

Habiendo trascurrido el tiempo que señala el Reglamento para la duracion de las sesiones, se preguntó, y las Córtes acordaron, que la presente se prorogase por una hora más. Continuando en su virtud la discusion, dijo

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: Señor, yo estaba persuadido de que nuestra Constitución era el Código más sabio y perfecto de todos: pero cuando oigo los discursos de los señores preopinantes; cuando oigo la explicacion que se hace de algunos de sus artículos, tal cual se ha hecho del 287, á saber: que allí no se habla de la administracion de justicia en lo gubernativo, sino en lo criminal; cuando se da una explicacion por la que se quiere probar que la autoridad política puede quitar la libertad á los ciudadanos sin observar las reglas que para ello están prescritas; en este caso, Señor, confieso que no entiendo la Constitución, ni veo en ella esa sabiduría y perfeccion que yo suponía. Porque ¿qué me importa á mí que en la Constitución haya un artículo en que se lea que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion del hecho por el que merezca ser castigado con pena corporal? ¿De qué me sirve que se me diga que mis derechos como ciudadano español son sagrados y no se me pueden atacar, si despues de todo esto se me dice: poco á poco, que tratándose gubernativamente, se le puede ahorcar á Vd., sin atenderse á los trámites que la Constitución previene?

Por más que se quiera decir que el arresto de Gipini fué una medida económico-gubernativa, fué en la realidad una arbitrariedad escandalosa. Aun cuando se diga que la Constitución permite al Rey que en ciertas circunstancias pueda arrestar á cualquiera, y por una ley posterior se haya hecho esta facultad extensiva á los jefes políticos, debe entenderse que esta facultad ha de ser en circunstancias tales que no pueda pasarse por otro punto, que no puedan evitarse de otro modo movimientos ó conmociones tan vehementes, que pudieran traer la pérdida de la libertad y de la Nacion. Respecto del arresto de Gipini no puede decirse que se hallase la Pátria en tal peligro que si no se tomaba esta medida, podrian resultar tan funestos males. ¿Qué temores podia inspirar un Gipini, que fué preciso detenerle por momentos? ¿Qué cargo se ha hecho contra otras sociedades patrióticas porque en ellas hubiese habido algunas oscilaciones de ningun resultado, como la experiencia lo manifestó?

Continuamente se nos está inculcando el respeto, la obediencia y la sumision á las autoridades legítimas. Señor, todo esto está bien cuando obran bien, cuando obran con arreglo á la ley fundamental; pero yo no estoy por los principios de obedecer ciegamente cuando vea que obran de tal modo que se puede temer la destruccion de la libertad de los españoles. Si la sabiduría eterna ha dicho *per me reges regnant*, ha sido bajo el concepto de que han de gobernar bien; y á buen seguro que no lo hubiera dicho bajo el concepto de que habian de gobernar mal.

Dícese que no tenían estos oradores licencia del actual jefe político; y que segun la ley, nadie podia hablar

en la tribuna sin que esa precediese. Por el mismo expediente consta que la tenían, pues aunque S. S. no se la habia dado, la tenían del que egercia la misma autoridad anteriormente; y siendo la autoridad, no la persona que la egerce, la que deba dar este permiso, ¿quién puede dudar que los oradores estaban autorizados para hablar, así como el dueño de la Fontana para permitir que hablasen? ¿Y cómo podia dudar el jefe político que tenía esta licencia, cuando esta se daba por su secretaría? El fiscal dice que en esto el jefe político cometió un error de hecho. Yo, Señor, digo que cometió un atentado; no por error, sino por malicia. ¿Por qué antes de proceder á esto no acudió á la secretaría? ¿por qué no se enteró del caso y circunstancias, y hubiera visto que el dueño de la Fontana no se habia excedido en nada?

Se nos viene despues con que hay diferencia entre arresto y prision. ¿Y quién duda que un arresto que se hace sin razones es una detencion arbitraria? Se dice que si pasó de las veinticuatro horas el tiempo del arresto, será el responsable el juez de primera instancia. Si el juez lo hubiese hecho, seria responsable; pero aquí se trata solo del acto de arrestar. ¿Bueno fuera que solo porque se quisiera se enviase á un esbirro á que prendiese á un ciudadano! Aquí ¿qué se hizo? Enviar á un alcalde constitucional de esta villa para que hiciese las veces de tal. Puesto que segun la respuesta fiscal, este acto fué una detencion arbitraria, contraria á las leyes y á la Constitución, concluyo con que se han infringido unas y otras, y que debe exigirse la responsabilidad al jefe político de Madrid por esta arbitrariedad.

El Sr. **SURRÁ**: Es necesario que el señor preopinante sepa que el alcalde constitucional obró como tal dentro del círculo que le señalan las leyes y la Constitución, y que no obró como un esbirro.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó fuese nominal la votacion, segun pidieron varios Sres. Diputados; y antes de procederse á ella se leyó, á petición del Sr. *Ferrer* (D. Joaquin Maria), el auto definitivo que habia recaído en el expediente. Tambien se leyeron los artículos 290 y 295 de la Constitución; despues de lo cual, verificado el acto, resultó no haber lugar á votar el dictámen de la comision por 71 votos contra 60, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Benito.
 Valdés (D. Cayetano).
 Argüelles.
 Cuadra.
 Albear.
 Taboada.
 Nuñez Falcon.
 Roig.
 Alava.
 Murfi.
 Rey.
 Valdés Bustos.
 Alvarez (D. Elías).
 Torre.
 Trujillo.
 Lamas.
 Melo.
 Bauzá.
 Patiño.
 Sanchez (D. Juan José).
 Adanero.
 Lodares.

Apoitia.
 Blake.
 Rovinat.
 Ferrer (D. Antonio).
 Cortés.
 Neira.
 Arias.
 Alcalde.
 Enriquez.
 Fernandez Cid.
 Casas.
 Martí.
 Gonzalez Ron.
 Sarabia.
 Villaboa.
 Pedralvez.
 Merced.
 Ruiz del Rio.
 Gonzalez (D. Manuel).
 Manso.
 Sotos.
 Paterna.
 Tomas.
 Quiñones
 Ferrer.
 Ladron de Guevara.
 Marchamalo.
 Cano.
 Prado.
 Escudero.
 Eulate.
 Munárriz.
 Vega.
 Alvarez (D. Manuel),
 Buey.
 Diez.
 Latre.
 Lapuerta.
 Santafé.
 Sangenis.
 Lasala.
 Jáimes.
 Gisbert.
 Fuentes del Rio.
 Castejon.
 Falcó.
 Alcántara.
 Lopez Cuevas.
 Belda.
 Total, 71.

Señores que dijeron sí:

Prat.
 Saavedra.
 Ruiz de la Vega.
 Afonzo.
 Riego.
 Rico.
 Pumarejo.
 Infante.
 Somoza.
 Llorente.
 Rojo.
 Buruaga.
 Luque.
 Sierra.
 Bages.

Belmonte.
 Moreno.
 Salvato.
 Villanueva.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Parque.
 Canga.
 Septien.
 Navarro.
 Busaña.
 Silva.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Valdés (D. Dionisio).
 Garoz.
 Gomez (D. Manuel).
 Alvarez Gutierrez.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Muro.
 Marau.
 Ramirez de Arellano.
 Galiano.
 Alix.
 Abreu.
 Oliver.
 Jimenez.
 Ayllon.
 Pacheco.
 Serrano.
 Lillo.
 Meca.
 Salvá.
 Velasco.
 Sedeño.
 Escovedo.
 Villavieja.
 Adan.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Melendez.
 Romero.
 Sr. Presidente.
 Total, 60.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, siguiendo con más alivio la serenísima Sra. Infanta Doña María Francisca. Las Córtes quedaron enteradas habiéndolo oido con satisfaccion.

Anunció el Sr. *Presidente* que en la sesion de mañana se continuaria la discusion del proyecto de reglamento para la Milicia Nacional local, los negocios que estaban señalados para la de hoy, y el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales sobre baldíos; y que esta noche habria sesion extraordinaria, en que se daria cuenta de varios dictámenes de comision, y se discutiria el relativo á la liquidacion de cuentas atrasadas, y el de la comision de Visita del Crédito público sobre el arreglo definitivo de este establecimiento.

Se levantó la sesion.